carán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 26 de julio de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

# MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

14833 REAL DECRETO 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

La presencia del riesgo de incendio en los establecimientos industriales determina la probabilidad de que se desencadenen incendios, generadores de daños y pérdidas para las personas y los patrimonios, que afectan tanto a ellos como a su entorno.

La Norma Básica de la Edificación «NBE-CPI/96: Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios», aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, establece las condiciones que deben reunir los edificios, excluidos los de uso industrial, para proteger a sus ocupantes frente a los riesgos originados por un incendio y para prevenir daños a terceros.

La regulación de las condiciones que deben cumplir los aparatos, equipos y sistemas, así como su instalación y mantenimiento, además de la regulación de los instaladores y mantenedores, se contemplan en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre.

Con el fin de completar la regulación de las condiciones de protección contra incendios en los establecimientos industriales con carácter horizontal, es decir, de aplicación en cualquier sector de la actividad industrial, se dicta el presente Reglamento, al objeto de conseguir un grado suficiente, de la seguridad contra incendios en los citados establecimientos industriales, estableciéndose, de acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, los instrumentos necesarios para su ejecución, con respecto a la competencia que corresponde a otras Administraciones públicas.

El artículo 12 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se ocupa del contenido general de los reglamentos de seguridad.

De acuerdo con las Administraciones públicas, esta regulación se estructura de forma que el Reglamento reúne las prescripciones básicas de carácter general, desarrollando en sus apéndices los criterios, condiciones y requisitos aplicables, de carácter más técnico y, por ello, sujetos a posibles modificaciones resultantes de su desarrollo.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se aplican las disposiciones de la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de julio de 2001,

#### DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales y sus apéndices, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Habilitación normativa.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal establecida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución relativa a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición transitoria única. Ámbito de aplicación.

Las prescripciones del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto serán de aplicación, a partir de su entrada en vigor, a los nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten y a los ya existentes que cambien o modifiquen su actividad, se trasladen, se amplíen o reformen, en la parte afectada por la ampliación o reforma.

No será de aplicación preceptiva el Reglamento que se aprueba por este Real Decreto:

- a) A los establecimientos industriales en construcción y a los proyectos que tengan solicitada licencia de obras en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.
- b) A los proyectos aprobados por las Administraciones públicas o visados por colegios profesionales a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.
- c) A las obras que se realicen conforme a los proyectos citados en el párrafo b), siempre que la licencia se solicite en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

No obstante, los proyectos e instalaciones a los que se refieren los párrafos anteriores podrán ser adaptados, en su totalidad, a lo establecido en el Reglamento.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

1. Se faculta al Ministro de Ciencia y Tecnología para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo

y cumplimiento del presente Real Decreto.

2. El Ministro de Ciencia y Tecnología mediante Orden establecerá los valores de reacción y resistencia al fuego sustitutivos de los establecidos en el apéndice 2 de este Reglamento, cuando dichos valores se deriven de la aplicación de la Directiva 89/106/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, estableciendo la fecha a partir de la que su utilización será obligatoria.

3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Ministerio del Interior, determinará el catálogo de actividades industriales y de los centros, establecimientos y dependencias en que aquéllos se realicen, que deberán disponer de un sistema de autoprotección dotado de sus propios recursos y del correspondiente plan de emer-

gencia para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro. Todo ello con independencia de lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen substancias peligrosas, así como de las disposiciones que modifiquen o complementen las normativas citadas.

Asimismo, se determinará aquellos establecimientos industriales que, preceptivamente, deben implantar el sistema de gestión de la seguridad contra incendios en el establecimiento y elaborar el correspondiente «Manual

de Seguridad contra Incendios».

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología, ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN

# REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

# CAPÍTULO I

### Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer y definir los requisitos que deben satisfacer y las condiciones que deben cumplir los establecimientos e instalaciones de uso industrial para su seguridad en caso de incendio, evitando su generación, y para dar la respuesta adecuada al mismo, caso de producirse, limitando su propagación y posibilitando su extinción, con el fin de anular o reducir los daños o pérdidas que el incendio pueda producir a personas o bienes.

Las actividades de prevención del incendio tendrán como finalidad limitar la presencia del riesgo de fuego y las circunstancias que pueden desencadenar el incendio.

Las actividades de respuesta al incendio tendrán como finalidad controlar o luchar contra el incendio, para extinguirlo, minimizando los daños o pérdidas que pueda generar

El presente Reglamento se aplicará, con carácter complementario, a las medidas de protección contra incendios establecidas en las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales sectoriales o específicas, en los aspectos no contemplados en ellas, las cuales serán de completa aplicación en su campo.

El Ministro de Ciencia y Tecnología en atención al desarrollo técnico o situaciones objetivas excepcionales, a solicitud de parte interesada, podrá regular, para ciertos casos y con carácter general, soluciones técnicas diferentes a las contenidas en el presente Reglamento cuando impliquen un nivel de seguridad equivalente.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Reglamento son los establecimientos industriales, entendiéndose como tales los siguientes:

1. Las industrias, tal como se definen en el artículo 3, punto 1, de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de

2. Los almacenamientos industriales.

3. Los talleres de reparación y los estacionamientos de vehículos destinados al transporte de personas y al transporte de mercancías.

4. Los servicios auxiliares o complementarios de las actividades comprendidas en los puntos anteriores.

Se aplicará además a los almacenamientos de cualquier tipo de establecimiento cuando su carga de fuego total, ponderada y corregida, calculada según el apéndice 1 de este Reglamento, sea superior o igual a 3.000.000 Megajulios (MJ).

Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de su entrada en vigor, cuando su nivel de riesgo intrínseco, situación o características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, y así se determine por la Administración Autonómica competente.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento, las actividades en establecimientos o instalaciones nucleares, radiactivas, las de extracción de minerales, y las instalaciones industriales dependientes del Ministerio de Defensa.

# Artículo 3. Compatibilidad reglamentaria.

- 1. Cuando en un mismo edificio coexistan con la actividad industrial otros usos con distinta titularidad, para los que sea de aplicación la «Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección contra Incendios», NBE/CPI, los requisitos que deben satisfacer los espacios de uso no industrial serán los exigidos por dicha Norma Básica.
- 2. Cuando en un establecimiento industrial coexistan con la actividad industrial otros usos con la misma titularidad, para los que sea de aplicación la «Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección contra incendios», los requisitos que deben satisfacer los espacios de uso no industrial serán los exigidos por dicha Norma Básica cuando los mismos superen los límites indicados a continuación:

Zona comercial: Superficie superior a 250 m<sup>2</sup>

Zona de administración: Superficie superior a 250 mm². Salas de reuniones, conferencias, proyecciones: Capacidad superior a 100 personas sentadas.

Archivos: Superficie superior a 250 mm² o volumen

superior a 750 m<sup>3</sup>.

Bar, cafetería, comedor de personal y cocina: Superficie superior a 150 mm<sup>2</sup> o capacidad para servir a más de 100 comensales simultáneamente.

Biblioteca: Superficie superior a 250 mm<sup>2</sup>.

Zonas de alojamiento de personal: Capacidad superior a 15 camas.

Las zonas a las que por su superficie sea de aplicación las prescripciones de la NBE/CPI deberán constituir un sector de incendios independiente.

#### CAPÍTULO II

# Régimen de implantación, construcción y puesta en servicio

Artículo 4. Proyectos de construcción e implantación.

Los establecimientos industriales de nueva construcción y los que cambien o modifiquen su actividad, se trasladen, se amplíen o reformen, requerirán la presentación, junto a la documentación exigida por la Legislación vigente para la obtención de los permisos y licencias preceptivas, de un Proyecto, acompañado de la documentación necesaria, que justifique el cumplimiento de este Reglamento.

El referido Proyecto que será redactado y firmado por Técnico titulado competente, deberá indicar, de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, y Orden de 16 de abril de 1998, los materiales, aparatos, equipos, sistemas o sus componentes sujetos a Marca de conformidad a Normas incluidos en el proyecto.

Se indicará asimismo la clase o nivel de comportamiento ante el fuego de los productos de la construcción

que así lo requieran.

Los Establecimientos industriales de Riesgo Intrínseco Bajo y cuya superficie construida sea inferior a 250 m<sup>2</sup>, podrán sustituir el proyecto por una Memoria Técnica realizada por la empresa instaladora y firmada por un Técnico Titulado competente de la misma.

### Artículo 5. Puesta en marcha de las instalaciones.

Para la puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios de los establecimientos industriales, a los que se refiere el artículo anterior, se requiere la presentación, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de un certificado de la empresa instaladora, emitido por un Técnico titulado de la misma, en el que se ponga de manifiesto la sujeción de las instalaciones al Proyecto y al cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan, con objeto de registrar la referida instalación.

## CAPÍTULO III

# Inspecciones periódicas

# Artículo 6. Inspecciones.

Aparte de la realización de las operaciones de mantenimiento previstas en el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, los titulares de los establecimientos industriales a los que sea de aplicación el presente Reglamento deberán solicitar, a un Organismo de Control facultado para la aplicación de este Reglamento, la inspección de sus instalaciones.

#### Artículo 7. Periodicidad.

1. La periodicidad con que se realizarán dichas inspecciones no será superior a:

Cinco años, para los establecimientos de riesgo intrínseco bajo.

Tres años, para los establecimientos de riesgo intrínseco medio.

Dos años, para los de riesgo intrínseco alto.

Evaluando el riesgo intrínseco del establecimiento industrial conforme al apéndice 1 de este Reglamento.

2. De dichas inspecciones se levantará un acta, firmada por el técnico del organismo de control que ha procedido a la misma, y por el titular o técnico del establecimiento industrial, quienes conservarán una copia de la misma.

# Artículo 8. Programas especiales de inspección.

1. El Órgano Directivo competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá promover, previa consulta con el Consejo de Coordinación para la seguridad industrial, programas especiales de inspección para aquellos sectores industriales o industrias en que estime necesario contrastar el grado de aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

2. Estas inspecciones serán realizadas por los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas o, si éstas así lo establecieran, por Organismos de Control facultados para la aplicación de este Reglamento.

#### Artículo 9. Medidas correctoras.

- 1. Si como resultado de las inspecciones a que se refieren los artículos 6 y 8, se observasen deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, deberá señalarse el plazo para la ejecución de las medidas correctoras de dichas deficiencias; si de ellas se derivase un riesgo grave e inminente, el organismo de control deberá comunicarlas al Órgano competente de la Comunidad Autónoma para su conocimiento y efectos oportunos.
- 2. En todo establecimiento industrial habrá constancia documental del cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo de los medios de protección contra incendios existentes, realizados de acuerdo con lo establecido en el apéndice 2 del Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, de las deficiencias observadas en el cumplimiento del mismo, así como de las inspecciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

## CAPÍTULO IV

#### Actuación en caso de incendio

#### Artículo 10. Comunicación de incendios.

El titular del establecimiento industrial deberá comunicar al Órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de quince días, cualquier incendio de consideración que se produzca en su recinto o en sus instalaciones, indicando las causas del mismo y sus consecuencias.

# Artículo 11. Investigación de incendios.

En caso de incendio grave, y siempre que se hayan producido daños para las personas, el Organo competente de la Comunidad Autónoma, realizará una investigación detallada para tratar de averiguar las causas del mismo, dando traslado de ella al Órgano directivo competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Todo ello, sin perjuició del expediente sancionador que pudiera incoarse por supuestas infracciones reglamentarias y de las responsabilidades que pudieran derivarse, si se verifica incumplimiento de la realización de las inspecciones reglamentarias requeridas en el capítulo III de este Reglamento y/o de las operaciones de mantenimiento previstas en él apéndice 2 del Reglamento de Instalaciones de protección contra incendios.

# CAPÍTULO V

#### Condiciones y requisitos que deben satisfacer los establecimientos industriales en relación con su seguridad contra incendios

# Artículo 12. Caracterización.

Las condiciones y requisitos que deben satisfacer los establecimientos industriales en relación con su seguridad contra incendios estarán determinados por:

- 1. Su configuración y ubicación con relación a su entorno y 2. Su nivel de riesgo intrínseco,

Fijados según se establece en el apéndice 1 de este Reglamento.

### Artículo 13. Condiciones de la construcción.

Las condiciones y requisitos constructivos y edificatorios que deben cumplir los establecimientos industriales, en relación con su seguridad contra incendios, serán los establecidos en el apéndice 2 de este Reglamento, de acuerdo con la caracterización resultante del artículo 12.

# Artículo 14. Requisitos de las instalaciones.

1. Todos los aparatos, equipos, sistemas y componentes de las instalaciones de protección contra incendios de los establecimientos industriales, así como el diseño, la ejecución, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de sus instalaciones, cumplirán lo preceptuado en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, y la Orden de 16 de abril de 1998 sobre normas de procedimiento y desarrollo del mismo.

Los instaladores y mantenedores de las instalaciones de protección contra incendios, a que se refiere el número anterior, cumplirán los requisitos que, para ellos, establece el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, y disposiciones que lo complementan.

2. Las condiciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones de protección contra incendios de los establecimientos industriales, en relación con su seguridad contra incendios, serán los establecidos en el apéndice 3 de este Reglamento, de acuerdo con la caracterización resultante del artículo 12.

### Artículo 15. Normalización.

1. Las normas técnicas (UNE, EN u otras), a que se hace referencia total o parcialmente en los apéndices de este Reglamento, son las que reflejan el estado de la técnica aplicable a las instalaciones que regula. El listado de las citadas en el texto se recoge en el apéndice 4, identificadas por sus títulos y numeración, que incluye el año de su edición.

Por Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología, se publicará el listado actualizado de las normas cuando varíe su año de edición. En esta Orden, se hará constar la fecha a partir de la cual la utilización de la nueva edición de la norma será válida y la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de serlo, a efectos reglamentarios.

2. A los efectos del presente Reglamento y de la comercialización de productos provenientes de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sometidos a las reglamentaciones nacionales de seguridad industrial, la Administración Pública competente deberá aceptar la validez de los certificados y marcas de conformidad a norma y las actas o protocolos de ensayos que son exigibles por las citadas reglamentaciones, emitidos por organismos de evaluación de la conformidad oficialmente reconocidos en dichos Estados, siempre que se reconozca, por la mencionada Administración Pública competente, que los cita-

dos agentes ofrecen garantías técnicas, profesionales y de independencia e imparcialidad equivalentes a las exigidas por la legislación española y que las disposiciones legales vigentes del Estado Miembro en base a las que se evalúa la conformidad comporten un nivel de seguridad equivalente al exigido por las correspondientes disposiciones españolas.

# CAPÍTULO VI

# Responsabilidad y sanciones

Artículo 16. Incumplimiento.

Del incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento se derivarán las responsabilidades y sanciones, en su caso, que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en el capítulo VI de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil.

### **APÉNDICE 1**

# Caracterización de los establecimientos industriales en relación con la seguridad contra incendios

1. Los establecimientos industriales se caracterizarán por:

Su configuración y ubicación con relación a su entorno, y

Su nivel de riesgo intrínseco.

- 2. Características de los establecimientos industriales por su configuración y ubicación con relación a su entorno. Las muy diversas configuraciones y ubicaciones que pueden tener los establecimientos industriales se consideran reducidas a:
- 2.1 Establecimientos industriales ubicados en un edificio:

Tipo A: El establecimiento industrial ocupa parcialmente un edificio que tiene, además, otros establecimientos, ya sean éstos de uso industrial o bien de otros usos

Tipo B: El establecimiento industrial ocupa totalmente un edificio que está adosado a otro/s edificio/s, ya sean éstos de uso industrial o bien de otros usos.

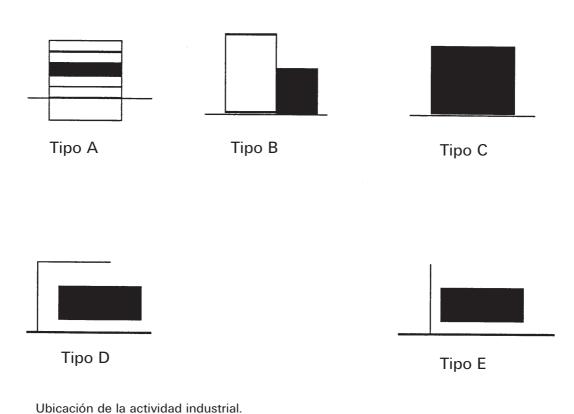
Tipo C: El establecimiento industrial ocupa totalmente un edificio, o varios, en su caso, que está a una distancia mayor de 3 m del edificio más próximo de otros establecimientos.

2.2 Establecimientos industriales que desarrollan su actividad en espacios abiertos que no constituyen un edificio:

Tipo D: El establecimiento industrial ocupa un espacio abierto, que puede tener cubierta más del 50 por 100 de la superficie ocupada.

Tipo E: El establecimiento industrial ocupa un espacio abierto que puede tener cubierta hasta el 50 por 100 de la superficie ocupada.

# Ejemplos esquemáticos de configuraciones tipo de los establecimientos industriales



- 2.3 Cuando la caracterización de un establecimiento industrial no coincida exactamente con alguno de los tipos definidos en los apartados 2.1 y 2.2 de este apéndice 1, se considerará que pertenece al tipo con que mejor se pueda equiparar o asimilar justificadamente.
- 3. Caracterización de los establecimientos industriales por su nivel de riesgo intrínseco. Los establecimientos industriales se clasifican, según su grado de riesgo intrínseco, atendiendo a los criterios simplificados y según los procedimientos que se indican a continuación.
- 3.1 Los establecimientos industriales, en general, estarán constituidos por una o varias configuraciones de los tipos A, B, C, D y E. Cada una de estas configuraciones constituirá una o varias zonas (sectores o áreas de incendio), del establecimiento industrial.
- 1. Para los tipos A, B y C se considera «sector de incendio» el espacio del edificio cerrado por elementos resistentes al fuego durante el tiempo que se establezca en cada caso.
- 2. Para los tipos D y E se considera que la superficie que ocupan constituye una «área de incendio» abierta, definida solamente por su perímetro.
- 3.2 El nivel de riesgo intrínseco de cada sector de incendio se evaluará:
- 1. Calculando la siguiente expresión, que determina la densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, de dicho sector de incendio:

$$Q_S = \frac{\sum 1^i G_i q_i C_i}{A} \quad \text{Ra (MJ/m}^2) \text{ o (Mcal/m}^2)$$

Donde:

 $Q_S$  = Densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, del sector de incendio, en  $MJ/m^2$  o  $Mcal/m^2$ .

 $G_i$ i = Masa, en Kg, de cada uno de los combustibles (i) que existen en el sector de incendio (incluidos los materiales constructivos combustibles).

q<sub>i</sub> = Poder calorífico, en MJ/Kg o Mcal/Kg, de cada uno de los combustibles (i) que existen en el sector de incendio.

C<sub>i</sub> = Coeficiente adimensional que pondera el grado de peligrosidad (por la combustibilidad) de cada uno de los combustibles (i) que existen en el sector de incendio.

Ra = Coeficiente adimensional que corrige el grado de peligrosidad (por la activación) inherente a la actividad industrial que se desarrolla en el sector de incendio, producción, montaje, transformación, reparación, almacenamiento, etc.

Cuando existen varias actividades en el mismo sector, se tomará como factor de riesgo de activación el inherente a la actividad de mayor riesgo de activación, siempre que dicha actividad ocupe al menos el 10 por 100 de la superficie del sector.

 $A = \dot{S}$ uperficie construida del sector de incendio, en  $m^2$ .

Los valores del coeficiente de peligrosidad por combustibilidad Ci, de cada combustible, pueden deducirse de la tabla 1.1.

Los valores del coeficiente de peligrosidad por activación Ra, pueden deducirse de la tabla 1.2.

Los valores del poder calorífico q<sub>i</sub>, de cada combustible, pueden deducirse de la tabla 1.4.

# TABLA 1.1 Grado de peligrosidad de los combustibles

Valores del coeficiente de peligrosidad por combustibilidad C<sub>i</sub>.

Alta	Media	Baja
Líquidos clasificados como clase A en la ITC MIE-APQ001.  Líquidos clasificados como subclase B <sub>1</sub> , en la ITC MIE-APQ-001.  Sólidos capaces de iniciar su combustión a temperatura inferior a 100 C.  Productos que pueden formar mezclas explosivas con el aire.  Productos que pueden iniciar combustión espontánea en el aire.	Líquidos clasificados como subclase B <sub>2</sub> , en la ITC MIE-APQ001. Líquidos clasificados como clase C, en la ITC MIE-APQ001.  Sólidos que comienzan su ignición a temperatura comprendida entre 100 °C y 200 °C. Sólidos que emiten gases inflamables.	Líquidos clasificados como clase D, en la ITC MIE-APQ001.  Sólidos que comien- zan su ignición a una temperatura superior a 200 °C.
C = 1,60	C = 1,30	C = 1,00

Nota: ITC MIE-APQ001 del Reglamento de almacenamiento de productos químicos, aprobado por Real Decreto 379/2001, de 6 de abril.

Los valores del coeficiente de peligrosidad por Riesgo de activación Ra, se deducen de la Tabla 1.2 de acuerdo con la siguiente valoración:

Alto	Medio	Bajo
Ra = 3,0	Ra = 1,5	Ra = 1,0

- 2. Como alternativa a la fórmula anterior se puede evaluar la densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, O<sub>s</sub>, del sector de incendio aplicando las siguientes expresiones.
- a) Para actividades de producción, transformación, reparación o cualquier otra distinta al almacenamiento; en los que se incluyen los acopios de materiales y productos cuyo consumo o producción es diario:

$$Q_S = \frac{\sum_1^i q_{si} S_i C_i}{A}$$
 Ra (MJ/m<sup>2</sup>) o (Mcal/m<sup>2</sup>)

Donde:

Qs, Ci, Ra y A tienen la misma significación que en

 $q_{si}$  = Densidad de carga de fuego de cada zona con proceso diferente según los distintos procesos que se realizan en el sector de incendio (i), en MJ/m² o Mcal/m².

S<sub>i</sub> = Superficie de cada zona con proceso diferente

y densidad de carga de fuego, q<sub>si</sub> diferente, en m<sup>2</sup>.

Los valores de la densidad de carga de fuego media, q<sub>si</sub>, pueden obtenerse de la Tabla 1.2.

b) Para actividades de almacenamiento:

$$Q_S = \frac{\sum_1^i q_{vi} C_i h_i s_i}{A} \operatorname{Ra} (MJ/m^2) o (Mcal/m^2)$$

Donde:

 $Q_{\text{S}},\,C_{\text{i}},\,$  Ra y A tienen la misma significación que en el apartado 3.2, número 1, anterior.

q<sub>vi</sub>= Carga de fuego, aportada por cada m<sup>3</sup> de cada zona con diferente tipo de almacenamiento (i) existente en el sector de incendio, en MJ/m³ o Mcal/m³.

h<sub>i</sub>= Altura del almacenamiento de cada uno de los combustibles (i), en m.

s<sub>i</sub>= Superficie ocupada en planta por cada zona con diferente tipo de almacenamiento (i) existente en el sector de incendio en m<sup>2</sup>.

Los valores de la carga de fuego, por metro cúbico q<sub>vi</sub>, aportada por cada uno de los combustibles, pueden obtenerse de la Tabla 1.2.

3.3 El nivel de riesgo intrínseco de un edificio o un conjunto de sectores de incendio de un establecimiento industrial, a los efectos de aplicación de este Reglamento, se evaluará calculando la siguiente expresión, que determina la densidad de carga de fuego, ponderada y corregida  $Q_e$ , de dicho edificio industrial.

$$Q_e = \frac{\sum_1^i Q_{si} A_i}{\sum_1^i A_i} \quad (MJ/m^2) \text{ o } (Mcal/m^2)$$

 $Q_e$  = Densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, del edificio industrial, en MJ/m² o Mcal/m².

O<sub>si</sub> = Densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, de cada uno de los sectores de incendio (i), que componen el edificio industrial, en MJ/m<sup>2</sup> o Mcal/m<sup>2</sup>.

A<sub>i</sub> = Superficie construida de cada uno de los sectores de incendio, (i), que componen el edificio industrial, en m2.

3.4 A los efectos de este Reglamento, el nivel de riesgo intrínseco de un establecimiento industrial, cuando desarrolla su actividad en más de un edificio, ubicados en un mismo recinto, se evaluará calculando la siguiente expresión, que determina la carga de fuego, ponderada y corregida Q<sub>E</sub>, de dicho establecimiento industrial:

$$Q_E = \frac{\sum_1^i Q_{ei} A_{ei}}{\sum_1^i A_{ei}}$$
 (MJ/m<sup>2</sup>) o (Mcal/m<sup>2</sup>)

Donde:

 $Q_E$  = Densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, del establecimiento industrial, en MJ/m<sup>2</sup> o Mcal/m<sup>2</sup>.

Q<sub>ei</sub> = Densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, de cada uno de los edificios industriales (i), que componen el establecimiento industrial, en MJ/m<sup>2</sup> Mcal/m<sup>2</sup>.

 $A_{\rm ei}$  = Superficie construida de cada uno de los edificios industriales (i), que componen el establecimiento industrial, en  $m^2.$ 

 $3.5\,$  Evaluada la densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, de un sector de incendio ( $Q_S$ ), de

un edificio industrial ( $Q_{\rm e}$ ) o de un establecimiento industrial ( $Q_{\rm E}$ ), según cualquiera de los procedimientos expuestos en los apartados 3.2, 3.3 y 3.4 de este apéndice 1, respectivamente, el nivel de riesgo intrínseco del sector de incendio, del edificio industrial, o del establecimiento industrial, se deduce de la Tabla 1.3.

TABLA 1.2

Valores de densidad de carga de fuego media de diversos procesos industriales, de almacenamiento de productos y riesgo de activación asociado, Ra

		Fabricación y Vent	a		Almacenamiento	
Actividad	C	s		q	v	
	MJ/m²	Mcal/m <sup>2</sup>	- Ra	MJ/m³	Mcal/m <sup>3</sup>	Ra
Abonos químicos	200	48	Medio	200	48	Bajo
Aceites comestibles, expedición	900	215	Medio			
Aceites comestibles	1000	240	Alto	18.900	4.520	Alto
Aceites: mineral, vegetal y animal				18.900	4.520	Alto
Acero	40	10	Bajo			
Acetileno, llenado de botellas	700	168	Medio			
Acido carbónico	40	10	Bajo			
Acidos inorgánicos	80	20	Bajo			
Acumuladores	400	96	Medio	800	192	Medio
Acumuladores, expedición	800	192	Medio			
Agua oxigenada						
Agujas de acero	200	48	Medio			
Alambre metálico aislado	300	72	Bajo	1.000	240	Alto
Alambre metálico no aislado	80	20	Bajo			
Albergues	300	72	Bajo			
Albergues juveniles	300	72	Bajo			
Alfarería	200	48	Bajo	4 400	004	
Algodón en rama, guata	300	72	Bajo	1.100	264	Alto
Algodón, almacén de	000	400	D. 4. 11	1.300	311	Alto
Alimentación, embalaje	800	192	Medio	800	192	Medio
Alimentación, expedición	1.000	240	Alto	0.400	044	A 1.
Alimentación, materias primas	000	4.0	Б.	3.400	814	Alto
Alimentación, platos precocinados	200	48	Bajo			
Almacenes de talleres, etc.	1.200	287	Alto			
Almidón	2.000	480	Alto	2.400	014	۸۱۸۵
Alquitrán	900	192	Madia	3.400	814	Alto
Alquitrán, productos de	800 40	192	Medio			
Altos hornos	40	10	Bajo			
Aluminio, producción de	200	48	Bajo Bajo			
Aluminio, trabajo de	700	168	Medio			
Aparatos de radio	300	72	Bajo	200	48	Bajo
Aparatos de radio, venta	400	96	Bajo	200	70	Dajo
Aparatos de radio, venta	300	72	Bajo	200	48	Bajo
Aparatos do television	300	72	Medio	200	48	Bajo
Aparatos eléctricos	400	96	Bajo	400	96	Bajo
Aparatos eléctricos, reparación	500	120	Medio	100	00	Dajo
Aparatos electrónicos	400	96	Bajo	400	96	Bajo
Aparatos electrónicos, reparación	500	120	Bajo			Bajo
Aparatos fotográficos	300	72	Bajo	600	144	Medio
Aparatos mecánicos	400	96	Bajo			
Aparatos pequeños, construcción de	300	72	Bajo			
Aparatos sanitarios, taller	100	24	Bajo			
Aparatos, talleres de reparación	600	144	Medio			
Aparatos, expedición de	700	168	Medio			
Aparatos, prueba de	200	48	Bajo			
Aparcamientos, edificios de	200	48	Bajo			
Apartamentos	300	72	Bajo			
Apósitos, fabricación de artículos	400	96	Medio	800	192	Medio
Archivos	4.200	1.005	Alto	1.700	407	Alto
Arena						
Armarios frigoríficos	1.000	240	Alto	300	72	Bajo

	Fabricación y Venta			Almacenamiento			
Actividad	(	As		(			
	MJ/m²	Mcal/m <sup>2</sup>	Ra	MJ/m³	Mcal/m <sup>3</sup>	Ra	
Armas	300	72	Bajo				
Artículos de metal	200	48	Bajo				
Artículos de yeso	80	20	Bajo				
Artículos metal fundidos por invección	80	20	Bajo				
Artículos metálicos, soldadura ligera	300	72	Bajo				
Artículos metálicos, amoladoArtículos metálicos, barnizado	80 300	20 72	Bajo				
Artículos metálicos, barnizadoArtículos metálicos, cerrajería	200	48	Bajo Bajo				
Artículos metálicos, cerrajena	80	20	Bajo				
Artículos metálicos, dorado	80	20	Bajo				
Artículos metálicos, estampado	100	24	Bajo				
Artículos metálicos, forjado	80	20	Bajo				
Artículos metálicos, fresado	200	48	Bajo				
Artículos metálicos, fundición	40	10 10	Bajo				
Artículos metálicos, grabación	200 80	20	Bajo Bajo				
Artículos pirotécnicos	Especial	Especial	Especial	2.000	479	Alto	
Aserraderos	400	96	Medio	2.000	170	7 (10)	
Asfalto (bidones, bloques)				3.400	814	Alto	
Asfalto, manipulación de	800	192	Medio	3.400	814	Alto	
Automóviles, almacén de accesorios		4.0		800	192	Medio	
Automóviles, garajes y aparcamientos	200	48	Bajo				
Automóviles, guarnición	700 300	168 72	Medio Medio				
Automóviles, montaje	500	120	Medio				
Automóviles, reparación	300	72	Bajo				
Automóviles, venta de accesorios	300	72	Bajo				
Aviones	200	48	Bajo				
Aviones, hangares	200	48	Bajo	0.400	0.010	0.14	
Azúcar	800	96	Medio	8.400 800	2.010 96	Alto Medio	
Azúcar, productos de	800	90	ivieulo	800	90	ivieulo	
Balanzas	300	72	Bajo				
Bancos, oficinas y sucursales de	300	72	Bajo				
Barcos de madera	600	144	Medio				
Barcos de plástico	600	144	Medio				
Barcos metálicos	200 5.000	48 1.197	Bajo Alto	2.500	598	Alto	
Barnices	2.000	479	Alto	5.000	1.196	Alto	
Barnices, expedición	1.000	240	Alto	0.000	1.100	7410	
Barnizado	80	20	Medio				
Barnizado de muebles	200	48	Medio				
Barnizado de papel	80	20	Medio	000	400	B # 1:	
Bebidas alcohólicas	500 80	120 20	Medio Bajo	800	192	Medio	
Bebidas sin alcohol, expedición de	300	72	Bajo				
Bibliotecas	2.000	479	Alto	2.000	479	Alto	
Bicicletas	200	48	Bajo	400	96	Bajo	
Bodegas (vinos)	80	20	Bajo				
Bramante	400	96	Medio	1.100	264	Alto	
Bramante, almacén de	600	144	Medio	1.000	240	Alto	
Cables	300	72	Bajo	600	144	Medio	
Cacao, productos de	800	192	Medio	5.800	1.388	Alto	
Café crudo, sin refinar				2.900	694	Alto	
Café, extracto	300	72	Bajo	4.500	1.077	Alto	
Café, tostadero	400	96	Medio	000	1.4.4	N /1: -	
Cajas de madera	1.000 80	240 20	Alto Bajo	600	144	Medio	
Calderas, edificios de	200	48	Вајо				
Calefacciones	300	72	Bajo				
Calefacciones centrales	200	48	Bajo				
Calzado	500	120	Medio	400	96	Bajo	
Calzado, accesorios de	600	144	Madia	800	192	Medio	
Calzados, expedición	1 000	144	Medio		I	1	

	Fabricación y Venta		a		Almacenamiento	
Actividad	Actividad q <sub>s</sub>			q	v	
	MJ/m²	Mcal/m²	- Ra	MJ/m³	Mcal/m <sup>3</sup>	Ra
Calzados, venta Cantinas Caramelos	500 300 400	120 72 96	Bajo Bajo Bajo	1.500	359	Alto
Caramelos, embalaje	800	192	Medio	10.500	2.512	Alto
Carnicerías, venta	40 500 200 300	10 120 48 72	Bajo Medio Bajo Medio	4.200	1.005	Medio
Cartón embreado Cartón ondulado	2.000 800 300	479 192 72	Alto Alto Medio	2.500 1.300	599 311	Alto Alto
Cartón piedra	800 600	192 144	Medio Medio	2.500	598	Alto
Caucho	600 800	144 192	Medio Medio	28.600 5.000	6.843 1.197	Alto Alto
Celuloide Cemento Central de calefacción a distancia Centrales hidráulicas Centrales hidroeléctricas	800 40 200 80 40	192 10 48 20 10	Medio Bajo Bajo Bajo Bajo	3.400	814	Alto
Centrales térmicas Cepillos y brochas Cera Cera, artículos de	200 700 1.300	48 168 311	Bajo Medio Alto	800 3.400 2.100	192 814 503	Medio Alto Alto
Cera, venta de artículos de	2.100 200 300 200	503 48 72 48	Alto Bajo Medio Bajo	800	192	Alto
Cervecerías Cestería Cestería, venta de artículos de Chapa, artículos de Chapa, embalaje de artículos	80 400 300 100 200	20 96 72 24 48	Bajo Medio Bajo Bajo Bajo	200 200	48 48	Bajo Bajo
Chatarrería Chocolate Chocolate, embalaje Chocolate, fabricación, sala de moldes	300 400 500 1.000	72 96 120 240	Bajo Medio Medio Alto	3.400	814	Medio
Cochecitos de niño Colchones no sintéticos Colores y barnices, manufacturas de Colores y barnices, mezclas	300 300 500 800 2.000 1.000	72 72 120 192 479 240	Bajo Bajo Medio Medio Alto Alto	800 5.000	192 1.197	Medio Alto
Colores y barnices, venta Colores con diluyentes combustibles Confiterías Congelados	4.000 400 800	957 96 192	Alto Bajo Medio	2.500 1.700	598 407	Alto Alto
Conservas Corcho Corcho, artículos de Cordelerías Cordelerías, venta Correas	40 500 300 500 500	10 120 72 120 120	Bajo Medio Medio Medio Medio	800 800 600	192 192 144	Medio Medio Medio
Cortinas en rollo Cosméticos Crin, cerda de	1.000 300	240 72	Alto Medio	500 600	120 144	Medio Medio
Cristalerías	100	24	Bajo	1.700	407	Medio
Cuero sintético, recorte de artículos de Cuero sintético	300 1.000 400 500 300 700	72 240 96 120 72 168	Bajo Medio Bajo Medio Bajo Medio	1.700 800 600	407 192 144	Medio Medio Medio

		Fabricación y Vent	a		Almacenamiento		
Actividad	C	<b>l</b> s		$q_{\rm v}$			
	MJ/m <sup>2</sup>	Mcal/m <sup>2</sup>	Ra	MJ/m³	Mcal/m <sup>3</sup>	- Ra	
Deportes, venta de artículos de	800	192	Medio				
- en cajas de madera - en cajas de plástico - en estanterías de madera - en estanterías metálicas - en casilleros de madera				200 200 100 20 100	48 48 24 5 24	Bajo Bajo Bajo Bajo Bajo	
- en paletas de madera Diluyentes Discos	600	144	Medio	3.400 3.400	814 814	Alto Alto	
Droguerías Edificios frigoríficos	1.000 2.000	240 480	Alto Alto	800	192	Medio	
Electricidad, almacén de materiales de Electricidad, taller de Embalaje de material impreso Embalaje de mercancías combustibles Embalaje de mercancías incombustibles Embalaje de productos alimenticios Embalaje de textiles Emisoras de radio Encuadernación	600 1.700 600 400 800 600 80 1.000	144 407 144 96 192 144 20 240	Medio Alto Medio Bajo Medio Medio Bajo Alto	400	96	Bajo	
Escobas	700	168	Medio	400	96	Bajo	
Escuelas y colegios Esculturas de piedra Especias Espumas sintéticas Espumas sintéticas, artículos de Estampación de productos sintéticos, cuero,	300 40 40 3.000 600	72 10 10 718 144	Bajo Bajo Bajo Alto Medio	2.500 800	598 192	Alto Medio	
etc.  Estampado de materias sintéticas  Estampado de metales  Estilográficas  Estudio de televisión  Estufas de gas  Expedición de artículos sintéticos  Expedición de artículos de cristal  Expedición de artículos de hojalata  Expedición de artículos impresos  Expedición de bebidas  Expedición de cartonaje  Expedición de ceras y barnices  Expedición de muebles  Expedición de pequeños artículos de madera  Expedición de textiles  Expedición de automóviles  Exposición de automóviles  Exposición de madera  Exposición de maderas  Exposición de maderas	300 400 100 200 300 200 1.000 700 200 1.700 300 600 1.300 600 1.000 600 200 200 200 80 500	72 96 24 48 72 48 240 168 48 406 72 144 311 144 240 144 48 48 20 120 192 120	Bajo Bajo Bajo Bajo Bajo Alto Medio Bajo Alto Medio Bajo Bajo Medio Bajo Medio Medio Medio Medio Medio Medio Medio Medio Medio	1.700	406	Alto	
Fibras de coco	600 500	144 120	Medio Medio	8.400 800	2.010 192	Alto Medio	
Flores artificiales Flores, venta de Fontanería	300 80 200	72 20 48	Medio Bajo Bajo	200	48	Medio	
ForrajeFósforo	2.000	480	Alto	3.300	780	Alto	
Fotocopias, talleres Fotografía, laboratorios Fotografía, películas Fotografía, talleres	400 100 1.000 300	96 24 240 72	Bajo Bajo Alto Bajo				

		Fabricación y Vent	a		Almacenamiento	
Actividad	C	ls		q	l <sub>v</sub>	
	MJ/m <sup>2</sup>	Mcal/m <sup>2</sup>	- Ra	MJ/m³	Mcal/m <sup>3</sup>	Ra
Fotografía, tienda Fraguas Fundición de metales Funiculares Galvanoplastia Gasolineras	300 80 40 300 200	72 20 10 72 48	Bajo Bajo Bajo Bajo Bajo			
Grandes almacenes Granos Grasas Grasas comestibles Grasas comestibles, expedición Guantes Guardarropa, armarios de madera	400 600 1.000 1.000 900 500 400	96 144 240 240 216 120 96	Medio Medio Alto Alto Medio Medio Bajo	800 18.000 18.900	192 4.307 4.522	Medio Alto Alto
Guardarropa, armarios metálicos Harina en sacos Harina, fábrica o comercio sin almacén Heladería	80 2.000 1.700 80	20 479 407 20	Bajo Alto Alto Bajo	8.400 13.000	2.010 3.110	Alto Alto
Heno, balas de Herramientas Hidrógeno	200	48	Bajo	1.000	240	Alto
Hilados, cardados Hilados, encanillado-bobinado Hilados, hilatura Hilados, productos de hilo Hilados, productos de lana	300 600 300	72 144 72	Alto Medio Medio	1.700 1.900	407 455	Alto Alto
Hilados, torcido Hipermercados Hogares para ancianos Hogares para niños Hojalaterías Hormigón, artículos de Hornos Hospitales Hoteles, habitaciones Hoteles, vestíbulos, restaurantes, salas Hule Hule, artículos de	300 400 400 100 100 200 300 300 500 700 700 200	72 96 96 96 24 24 72 72 120 168 168 48	Medio Medio Medio Bajo Bajo Bajo Medio Medio Medio Medio Medio Bajo	1.300 2.100	311 503	Alto Alto
Imprentas, almacén Imprentas, embalaje Imprentas, expedición Imprentas, salas de máquinas Imprentas, taller tipográfico Incineración de basuras Instaladores electricistas Instrumentos de música	2.000 200 400 300 200 200 100 600	480 48 96 72 48 48 24	Alto Medio Medio Medio Bajo Bajo Bajo Medio	8.000	1.914	Alto
Instrumentos de óptica Internados, pensionados Jabón Jardines de infancia Joyas, fabricación	200 300 200 300 200	48 72 48 72 48	Bajo Bajo Bajo Bajo Bajo	200 4.200	48 1.005	Bajo Alto
Joyas, venta Juguetes Laboratorios bacteriológicos Laboratorios de física Laboratorios fotográficos Laboratorios metalúrgicos Laboratorios odontológicos Laboratorios químicos Láminas de hojalata Lámparas de incandescencia Lana de madera Lapiceros	300 500 200 200 300 200 300 500 40 40 500 500	72 120 48 48 72 48 72 120 10 10 120	Bajo Medio Bajo Bajo Medio Bajo Medio Bajo Medio Medio	800	192	Medio
Lavadoras Lavanderías	300 200	72 48	Bajo Bajo	400	96	Bajo

	Fabricación y Venta		Almacenamiento			
Actividad	(	$q_{\rm s}$		c	lv	
	MJ/m <sup>2</sup>	Mcal/m <sup>2</sup>	Ra	MJ/m <sup>3</sup>	Mcal/m <sup>3</sup>	Ra
Leche condensada	200 200 200	48 48 48	Bajo Bajo Bajo	9.000	2.154	Alto
Legumbres secas Leña Levadura	1.000	240	Alto	400 2.500	96 598	Medio Alto
Librerías	1.000 400 700 300 500	240 96 168 72 120 120	Medio Medio Medio Medio Medio Medio	800	192	Medio
Lúpulo Madera en troncos Madera, artículos de, barnizado Madera, artículos de, carpintería Madera, artículos de, ebanistería Madera, artículos de, expedición Madera, artículos de, impregnación Madera, artículos de, marquetería Madera, artículos de, pulimentado Madera, artículos de, secado Madera, artículos de, serrado Madera, artículos de, tallado	500 700 700 600 3.000 500 200 800 400 600	120 168 168 144 718 120 48 192 96	Medio Medio Medio Medio Alto Medio Bajo Medio Medio Medio	1.700 6.300	407 1.508	Alto Alto
Madera, artículos de, torneado Madera, artículos de, troquelado Madera, mezclada o variada Madera, restos de Madera, vigas y tablas Madera, virutas Malta	500 700 800	120 168 192	Medio Medio Medio	4.200 2.500 4.200 2.100 13.400	1.005 598 1.002 503 3.206	Alto Alto Alto Alto Alto
Mantequilla Máquinas Máquinas de coser Máquinas de oficina Marcos Mármol, artículos de Mataderos Material de oficina	700 200 300 300 300 40 40 700	168 48 72 72 72 72 10 10	Medio Bajo Bajo Bajo Bajo Bajo Medio	1.300	311	Alto
Materiales de construcción, almacén	800 2.000 500	192 480 120	Medio Alto Medio	800 3.400 5.900	192 814 1.412	Medio Alto Alto
Materias sintéticas, artículos de	600 400 700 1.000 200 200	144 96 168 240 48 48	Medio Bajo Medio Alto Bajo Bajo	800	192	Medio
Medicamentos, embalaje	300 800	72 192	Bajo Medio	800	192	Medio
Melaza Mercería, venta Mermelada Metales preciosos Metales, manufacturas en general Metálicas, grandes construcciones Minerales Mostaza Motocicletas Motores eléctricos Muebles de acero	700 800 200 200 80 40 400 300 300 300	168 192 48 48 20 10 96 72 72	Medio Medio Bajo Bajo Bajo Bajo Bajo Bajo Bajo	5.000 1.400	1.197 336	Alto Alto
Muebles de madera Muebles de madera, barnizado Muebles, carpintería	500 500 600	120 120 144	Medio Medio Medio	800	192	Medio
Muebles, tapizado sin espuma sintética	500	120	Medio	400	96	Bajo

	Fabricación y Venta			Almacenamiento			
- Actividad	etividad q <sub>s</sub>			q <sub>v</sub>			
	MJ/m <sup>2</sup>	Mcal/m <sup>2</sup>	Ra	MJ/m³	Mcal/m <sup>3</sup>	Ra	
Muebles, venta	400 800	96 192	Medio Medio			Famasial	
Municiones Museos Música, tienda de Negro de humos, en sacos	300 300	72 72	Especial Bajo Bajo	12.600	3.015	Especial Alto	
Neumáticos	700 700	168 168	Medio Medio Especial	1.800 1.500 1.100	430 359 264	Alto Alto Alto	
Oficinas comerciales Oficinas postales Oficinas técnicas Orfebrería	800 400 600 200	192 96 144 48	Medio Bajo Bajo Bajo				
Oxígeno	400	0.0		800	192	Medio	
Paja, artículos de Paja, embalajes de Paletas de madera Palillos Panaderías industriales	400 400 1.000 500 1.000	96 96 240 120 240	Medio Medio Alto Medio Medio	1.300	311	Alto	
Panaderías, almacenes Panaderías, laboratorios y hornos Paneles de corcho Paneles de madera aglomerada Panel de madera aglomerada contrachapada	300 200 500 300 800	72 48 120 72 192	Bajo Bajo Medio Medio Medio	6.700	1.603	Alto	
Papel Papel, apresto	200 500	48 120	Bajo Medio	10.000	2.390	Alto	
Papel, desechos prensados Papel, tratam. de la madera y materias				2.100	503	Alto	
celulosicas	80 700 800	20 168 192	Medio Medio	8.400 1.100	2.010	Alto	
PapeleríaPapelería, ventaParaguas	700 300	168 72	Medio Medio Bajo	400	264 96	Alto Bajo	
Paraguas, venta Parquets Pastas alimenticias	300 2.000 1.300	72 480 311	Bajo Alto Alto	1.200 1.700	288 407	Alto Alto	
Pastas alimenticias, expedición Pegamentos combustibles	1.000	240 240	Alto Alto	3.400	818	Alto	
Pegamentos incombustibles	800 500 200	192 120 48	Medio Medio Bajo	1.200	288	Medio	
Películas, copias	600 300 300	144 72 72	Medio Medio	F00	120	Madia	
Perfumería, artículos de	400 800	96 192	Bajo Bajo Medio	500 300	72	Medio	
Persianas, fabricación de Piedras artificiales Piedras de afilar Piedras preciosas, tallado	40 80 80	192 10 20 20	Bajo Bajo Bajo	300	72	Bajo	
Piedras refractarias, artículos de Pieles, almacén Pilas secas	200 400	48 96	Bajo Bajo	1.200 600	288 144	Medio Medio	
Pinceles Placas de fibras blandas Placas de resina sintética Planeadores Porcelana Proceso de datos, sala de ordenador Productos de amianto	700 300 300 200 200 400 80	168 72 72 48 48 96 20	Medio Bajo Bajo Medio Bajo Medio Bajo	000	177	Widdle	
Productos de carnicería Productos de lavado (lejía) Producto de lavado (lejía materia prima) Productos de reparación de calzado	40 300 800	10 72 192	Bajo Bajo Medio	200 500 2.100	48 120 503	Bajo Medio Alto	

		Fabricación y Venta	a .	Almace		amiento	
Actividad	C	ls .		$q_{v}$			
	MJ/m <sup>2</sup>	Mcal/m <sup>2</sup>	Ra	MJ/m <sup>3</sup>	Mcal/m <sup>3</sup>	Ra	
Productos farmacéuticos Productos lácteos Productos laminados salvo chapa y alambre Productos químicos combustibles Puertas de madera Puertas plásticas Quesos Quioscos de periódicos Radio, estudio de Radiología, gabinete de	200 200 100 300 800 700 100 1.300 300 200	48 48 24 72 192 168 24 311 72 48	Medio Bajo Bajo Alto Medio Medio Medio Alto Bajo Bajo	1.000 1.800 4.200 2.500	240 431 1.005 598	Alto Alto Alto Alto	
Refinerías de petróleo	1.000	240	Alto	300	72	Bajo	
Rejilla, asientos y respaldos	400 300 300 300	96 72 72 72	Bajo Bajo Bajo Bajo	400	96	Bajo	
Relojes, venta Resinas naturales Resinas sintéticas Resinas sintéticas, placas de Restaurantes Revestimientos de suelos combustibles	3.300 3.400 800 300 500	790 814 192 72 120	Alto Alto Medio Bajo Medio	4.200 3.400 6.000	1.005 814 1.436	Alto Alto Alto	
Revestimientos de suelos combustibles. Venta Rodamientos o cojinetes de bolas Sacos de papel Sacos de yute Sacos de plástico Salas de juego Salinas, productos de Servicios de mesa	1.000 200 800 500 600 100 80 200	240 48 96 120 144 24 20 48	Alto Bajo Medio Medio Alto Bajo Bajo Bajo	12.600 800 25.200	3.015 192 6.029	Alto Medio Alto	
Silos Skies Sombrererías Sosa	400 500 40	96 120 10	Medio Medio Bajo	1.700	407	Alto	
Sótanos, bodegas de casas residenciales Tabaco en bruto Tabacos, artículos de Tabacos, venta de artículos	900 200 500	216 48 120	Bajo Bajo Medio Medio	1.700 2.100	407 503	Alto Alto	
Talco Tallado de piedra Talleres de enchapado Talleres de guarnicionería Talleres de pintura	40 40 800 300 500	10 10 192 72 120	Bajo Bajo Medio Bajo Medio	2.900	694	Medio	
Talleres de reparación Talleres de reparación Talleres eléctricos Talleres mecánicos Tapicerías Tapicerías, artículos de Tapices Tapices, tintura Tapices, venta Teatros	400 600 200 800 300 600 500 800 300	96 144 48 192 72 144 120 192 72	Bajo Medio Bajo Medio Medio Medio Medio Medio Medio Medio Medio Bajo	1.000 1.700	240 407	Alto Alto	
Teatros, bastidores Tejares, cocción Tejares, hornos de secado y estanterías de	40	10	Вајо	1.100	264	Alto	
madera Tejares, hornos de secado y estanterías metálicas Tejares, prensado Tejares, preparación de arcilla Tejares, secadero, estanterías de madera Tejares, secadero, estanterías metálicas Tejidos de rafia Tejidos en general, almacén	1.000 40 200 40 400 40 400	240 10 48 10 96 10 96	Medio  Bajo Bajo Bajo Bajo Bajo Medio	2.000	480	Alto	
Tejidos sintéticos	300	72	Medio	1.300	311	Alto	

	Fabricación y Venta				Almacenamiento			
Actividad	q <sub>s</sub>			q <sub>v</sub>				
	MJ/m <sup>2</sup>	Mcal/m²	Ra	MJ/m³	Mcal/m <sup>3</sup>	Ra		
Tejidos cáñamo, yute, lino Tejidos, depósito de balas de algodón Tejidos, seda artificial Teléfonos Teléfonos, centrales de Televisión, estudios de	300 400 80 300	72 96 20 72	Medio Medio Medio Medio	1.300 1.300 1.000 200	311 311 240 48	Alto Alto Alto Bajo		
Textiles Textiles, apresto Textiles, artículos de Textiles, bajos de prendas Textiles, blanqueado Textiles, bordado	300 300 500 300	72 72 120 72	Bajo Bajo Medio Bajo	1.000 1.100 600 1.000	240 264 144 240 311	Alto Alto Medio Alto		
Textiles, calandrado Textiles, confección Textiles, corte Textiles, de lino Textiles, de yute	500 300 500 400	120 72 120	Medio Bajo Medio Bajo	1.300 1.300 1.300	311 311 311	Alto Alto		
Textiles, embalaje Textiles, encajes Textiles, estampado Textiles, expedición	600 700 600	144 168 144	Medio Medio Medio	600	144	Medio		
Textiles, forros Textiles, lencería Textiles, mantas Textiles, prendas de vestir Textiles, preparación Textiles, ropa de cama Textiles, tejidos (fabricación)	700 500 500 500 300 500 300	168 120 120 120 72 120 72	Medio Medio Medio Medio Medio Medio Medio	600 1.900 400	144 455 96	Medio Alto Bajo		
Textiles, teñido	500 300 600	120 72 144	Medio Bajo Medio	1.300	311	Alto		
Tintas Tintas de imprenta Tintorerías	200 700 500	48 168 120	Bajo Medio Medio	3.000	718	Alto		
Tocadiscos Toldos o lonas Toneles de madera Toneles de plástico Torneado de piezas de cobre/bronce	300 300 1.000 600 300	72 72 240 144 72	Bajo Bajo Alto Medio Bajo	200 1.000 800 800	48 240 192 192	Bajo Bajo Medio Medio		
Tractores Trajes Trajes, venta Transformadores Transformadores, bobinado Transformadores, estación de Tubos fluorescentes	300 500 600 300 600 300 300	72 120 144 72 144 72 72	Bajo Medio Medio Medio Medio Medio Bajo	400	96	Bajo		
Turba, productos de Vagones, fabricación de Vehículos Velas de cera Venta por correspondencia, empresas de Ventanas de madera Ventanas de plástico Vidrio Vidrio, plano, fábrica de Vidrio, artículos de Vidrio, expedición Vidrio, talleres de soplado Vidrio, tintura de	200 300 1.300 400 800 600 80 700 200 700 200 300	48 72 311 96 192 144 20 168 48 168 48	Bajo Medio Alto Medio Medio Bajo Bajo Medio Bajo Medio Medio	22.400	5.359	Alto		
Vidrio, tratamiento de Vidrio, venta de artículos de Vinagre, producción de Vulcanización Yeso	200 200 80 1.000 80	48 48 23 240 20	Medio Bajo Bajo Alto Bajo	100	24	Вајо		
Zulaque de vidrieros Zumos de fruta	1.000 200	240 48	Alto Bajo	1.300 300	311 72	Alto Bajo		

# TABLA 1.3

Nivel de riesgo in	trínggg	Densidad de carga de fuego ponderada y corregida					
Niver de riesgo in	umseco	Mcal/m <sup>2</sup>	MJ/m²				
Bajo	1 2	$Q_{S} \le 100$ $100 < Q_{S} \le 200$	$Q_{S} \le 425$ $425 < Q_{S} \le 850$				
Medio	3 4 5	$\begin{array}{c} 200 < Q_S \leq 300 \\ 300 < Q_S \leq 400 \\ 400 < Q_S \leq 800 \end{array}$	$\begin{array}{c} 850  <  Q_S  \leq  1.700 \\ 1.275  <  Q_S  \leq  1.700 \\ 1.700  <  Q_S  \leq  3.400 \end{array}$				
Alto	6 7 8		3.400 < Q <sub>S</sub> ≤ 6.800 6.800 < Q <sub>S</sub> ≤ 13.600 13.600 < Q <sub>S</sub>				

TABLA 1.4
Poder calorífico (q) de diversas sustancias

			• •					
Producto	MJ/kg	Mca I/kg	Producto	MJ/kg	Mcal/kg	Producto	MJ/kg	Mca I/kg
Aceite de algodón	37,2	9	Carbón	31,4	7,5	Leche en polvo	16,7	4
Aceite de creosota	37,2	9	Carbono	33,5	8,0	Lino	16,7	4
Aceite de lino	37,2	9	Cartón	16.7	4,0	Linóleum	2,1	5
Aceite mineral	42,0	10	Cartón asfáltico	21	5,0	Madera	16,7	4
Aceite de oliva	42,0	10	Celuloide	16,7	4,0	Magnesio	25,1	6
Aceite de parafina	42,0	10	Celulosa	16,7	4,0	Malta	16,7	4
Acetaldehído	25,1	6	Cereales	16.7	4,0	Mantequilla	37,2	9
Acetamida	21,0	5	Chocolate	25,1	6,0	Metano	50,2	12
Acetato de amilo	33,5	8	Cicloheptano	46	11,0	Monóxido de carbono	8,4	2
Acetato de polivinilo	21,0	5	Ciclohexano	46	11,0	Nitrito de acetona	29.3	7
Acetona	29,3	7	Ciclopentano	46	11,0	Nitrocelulosa	8,4	2
Acetileno	50,2	12	Ciclopropano	50,2	12,0	Octano	46.0	11
Acetileno disuelto	16,7	4	Cloruro de polivinilo	21	5,0	Papel	16,7	4
Acido acético	16,7	4	Cola celulósica	37,2	9,0	Parafina	46,0	11
Acido benzóico	25,1	6	Coque de hulla	29,3	7,0	Pentano	50,2	12
Acroleína	29,3	7	Cuero	23,3	5,0	Petróleo	42,0	10
	42,0	10	Dietilamina	42	10,0	Poliamida	29,3	7
Aguarrás	42,0 25,1		Dietilatina	33,5	8,0		29,3 29,3	7
Albúmina vegetal		6 9	Dietilcetona	37,2	9,0	Policarbonato	29,3 25,1	
Alcanfor	37,2		Dietileter			Poliéster		6
Alcohol alílico	33,5	8	Difenil	42	10,0	Poliestireno	42,0	10
Alcohol amílico	42,0	10	Dinamita (75%)	4,2	1,0	Polietileno	42,0	10
Alcohol butílico	33,5	8	Dipenteno	46	11,0	Poliisobutileno	46,0	11
Alcohol cetílico	42,0	10	Ebonita	33,5	8,0	Politetrafluoretileno	4,2	1
Alcohol etílico	25,1	6	Etano	50,2	12,0	Poliuretano	25,1	6
Alcohol metílico	21,0	5	Eter amílico	42	10,0	Propano	46,0	11
Almidón	16,7	4	Eter etílico	33,5	8,0	Rayón	16,7	4
Anhídrido acético	16,7	4	Fibra de coco	25,1	6,0	Resina de pino	42,0	10
Anilina	37,2	9	Fenol	33,5	8,0	Resina de fenol	25,1	6
Antraceno	42,0	10	Fósforo	25,1	6,0	Resina de urea	21,0	5
Antracita	33,5	8	Furano	25,1	6,0	Seda	21,0	5
Azúcar	16,7	4	Gasóleo	42	10,0	Sisal	16,7	4
Azufre	8,4	2	Glicerina	16,7	4,0	Sodio	4,2	1
Benzaldehído	33,5	8	Grasas	42	10,0	Sulfuro de carbono	12,5	3
Bencina	42,0	10	Gutapercha	46	11,0	Tabaco	16,7	4
Benzol	42,0	10	Harina de trigo	16,7	4,0	Té	16,7	4
Benzofena	33,8	8	Heptano	46	11,0	Tetralina	46,0	11
Butano	46,0	11	Hexametileno	46	11,0	Toluol	42,0	10
Cacao en polvo	16,7	4	Hexano	46	11,0	Triacetato	16,7	4
Café	16,7	4	Hidrógeno	142	34,0	Turba	33,5	8
Cafeína	21,0	5	Hidruro de magnesio	16,7	4,0	Urea	8,4	2
Calcio	4,2	1	Hidruro de sodio	8,4	2,0	Viscosa	16,7	4
Caucho	42.0	10	Lana	21	5.0			
	,-				3,0			

# **APÉNDICE 2**

# Requisitos constructivos de los establecimientos industriales según su configuración, ubicación y nivel de riesgo intrínseco

- 1. Ubicaciones no permitidas de sectores de incendio con actividad industrial. No se permite la ubicación de sectores de incendio con actividad industrial:
- a) De riesgo intrínseco alto, en configuraciones tipo A, según apéndice 1.
- b) De riesgo intrínseco medio, en planta bajo rasante, en configuraciones tipo A, según apéndice 1.
- c) De cualquier riesgo, en configuraciones tipo A, cuando el perímetro accesible del edificio sea inferior al 25 por 100 del perímetro del mismo.
- d) De riesgo intrínseco medio o bajo en planta sobre rasante cuya altura de evacuación sea superior a 15 m, en configuraciones tipo A, según apéndice 1.
- e) De riesgo intrínseco alto, cuando la altura de evacuación del edificio en sentido descendente sea superior a 15 m, en configuración tipo B, según apéndice 1.
- f) De riesgo intrínseco alto o medio en configuración tipo B, cuando el perímetro accesible del edificio sea inferior al 25 por 100 del perímetro del mismo.
- g) De cualquier riesgo, en segunda planta bajo rasante o cuando la altura de evacuación de la planta en sentido ascendente sea superior a 4 m, en configuraciones tipo A y tipo B, según apéndice 1.

h) De riesgo intrínseco alto A-8, en configuraciones tipo B, según apéndice 1.

Nota: Se entenderá como perímetro accesible del edificio al constituido por fachadas que pueden ser usadas por los servicios de socorro en su intervención.

2. Sectorización de los establecimientos industriales. Todo establecimiento industrial constituirá al menos un sector de incendio cuando adopte las configuraciones tipo A, tipo B o tipo C, o constituirá un área de incendio cuando adopte las configuraciones tipo D o tipo E, según apéndice 1.

La máxima superficie construida admisible de cada sector de incendio será la que se indica en la tabla 2.1.

TABLA 2.1

Máxima superficie construida admisible de cada sector de incendio

	Configuración del establecimiento					
Riesgo intrínseco del sector de incendio	Tipo A — m²	Tipo B — m²	Tipo C — m²			
Bajo:	(1)(2)(3)	(2)(3)	(3)(4)			
1 2	1.000 1.000	4.000 4.000	6.000 6.000			
Medio:	(2)(3)	(2)(3)	(3) (4)			
3 4 5	500 400 300	3.500 3.000 2.500	5.000 4.000 3.500			
Alto:		(3)	(3)			
6 7 8	No admitido	2.000 1.500 No admitido	3.000 2.500 2.000			

#### Notas a la tabla 2.1:

(1) Si el sector de incendio está situado en primer nivel bajo rasante de calle, la máxima superficie construida admisible es de 400 m², que puede incrementarse por aplicación de las notas (2) y (3).

(2) Si el perímetro accesible del edificio es superior al 50 por 100 del perímetro del mismo, las máximas superficies construidas admisibles, indicadas en la ta-

bla 2.1, pueden multiplicarse por 1,25.

(3) Cuando se instalen sistemas de rociadores automáticos de agua que no sean exigidos preceptivamente (apéndice 3) por este Reglamento, las máximas superficies construidas admisibles, indicadas en la tabla 2.1, pueden multiplicarse por 2.

[Las notas (2) y (3) pueden aplicarse simultáneamen-

te].

- (4) En configuraciones tipo C y para actividades de Riesgo Intrínseco Bajo o Medio, el sector de incendios, puede tener cualquier superficie si así lo requieren las cadenas de fabricación, siempre que cuenten con una instalación fija de extinción y la distancia a edificios de otros establecimientos industriales sea superior a 10 m.
- 3. Materiales. Las exigencias de comportamiento al fuego de los productos de construcción se definen determinando la clase que deben alcanzar, según la norma UNE 23727.
- 3.1 Productos de revestimiento: Los productos utilizados como revestimiento o acabado superficial deben ser:

En suelos: Clase M2, o más favorable. En paredes y techos: Clase M2, o más favorable.

Nota: Se excluyen los lucernarios, aliviadores de presión y exutorios de humo que se instalen en las cubiertas.

3.2 Productos incluidos en paredes y cerramientos: Cuando un producto que constituya una capa contenida en un suelo, pared o techo, sea de una clase más desfavorable que la exigida al revestimiento correspondiente, según el apartado anterior 3.1, la capa y su revestimiento, en su conjunto, serán, como mínimo, RF-30.

timiento, en su conjunto, serán, como mínimo, RF-30. Este requisito no será exigible cuando se trate de productos utilizados en establecimientos industriales clasificados según el apéndice 1 como de Riesgo Intrínseco Bajo, ubicados en edificios Tipo B o Tipo C para los que será suficiente la clasificación M2 o más favorable, para los elementos constitutivos de los productos utilizados para paredes o cerramientos.

3.3 Otros productos: Los productos situados en el interior de falsos techos o suelos elevados, los utilizados para aislamiento térmico y para acondicionamiento acústico, los que constituyan o revistan conductos de aire acondicionado o de ventilación, los cables eléctricos, etcétera, deben ser clase M1, o más favorable.

3.4 La justificación de que un producto de construcción alcanza la clase de reacción al fuego exigida, se acreditará mediante ensayo de tipo, o Certificado de conformidad a normas UNE, emitidos por un Organismo de control que cumpla los requisitos establecidos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

3.5 Los productos de construcción pétreos, cerámicos y metálicos, así como los vidrios, morteros, hormigones o yesos se considerarán de clase MO.

4. Estabilidad al fuego de los elementos constructivos portantes. Las exigencias de comportamiento ante el fuego de un elemento constructivo portante se definen por el tiempo en minutos, durante el que dicho elemento debe mantener la estabilidad mecánica (o capacidad portante) en el ensayo normalizado conforme a la norma UNE 23093.

La estabilidad ante al fuego, EF, exigible a los elementos constructivos portantes en los sectores de incendio de un establecimiento industrial, puede determinarse:

Adoptando los valores que se establecen en este apéndice 2, apartado 4.1, o más favorable.

Por procedimientos de cálculo, analítico o numérico,

de reconocida solvencia o justificada validez.

La estabilidad al fuego de los elementos estructurales con función portante, no tendrá un valor inferior al indicado en la tabía 2.2.

TABLA 2.2 Estabilidad al fuego de elementos estructurales portantes

Nivel	Tipo A		o A Tipo B		Tipo C	
de riesgo intrínseco	Planta sótano	Planta sobre rasante	Planta sótano	Planta sobre rasante	Planta sótano	Planta sobre rasante
Bajo Medio	EF-120 No admitido	EF-90 EF-120	EF-90 EF-120	EF-60 EF-90	EF-60 EF-90	EF-30 EF-60
Alto	No	No admitido	EF-180	EF-120	EF-120	EF-90

4.2 Para la estructura principal de cubiertas ligeras en plantas sobre rasante, en edificios tipo B y tipo C se podrán adoptar los valores siguientes:

Nivel de riesgo intrínseco	Tipo B — Sobre rasante	Tipo C — Sobre rasante
Riesgo bajo Riesgo medio Riesgo alto	EF-30	No se exige EF-15 EF-30

Siempre que se cumpla que:

Edificios tipo C con cubiertas ligeras no previstas para ser utilizadas en la evacuación, cuya altura de alero respecto a la rasante exterior no exceda de 15 metros, siempre que su fallo no pueda ocasionar daños graves a los edificios o establecimientos próximos, ni comprometer otras plantas inferiores o la sectorización de incendios implantada.

Edificios tipo B, siempre que el 90 por 100 de la superficie del establecimiento, como mínimo, esté en planta baja y el 10 por 100 restante en planta sobre rasante, y los recorridos de evacuación, desde cualquier punto del establecimiento industrial hasta una salida de

planta o del edificio no superen los 25 metros.

Se entenderá como ligera aquella cubierta cuya carga permanente no exceda de 100 kg/m<sup>2</sup>

Cuando la superficie total del sector de incendios esté protegida por una instalación de rociadores automáticos de agua, los valores de la estabilidad al fuego de las estructuras portantes podrán adoptar los siguientes valores:

Nivel de	Plantas sobre rasante				
riesgo intrínseco	Tipo A	Tipo B	Tipo C		
Riesgo bajo Riesgo medio Riesgo alto	EF-90	No se exige EF-15 EF-30	No se exige No se exige EF-15		

En los establecimientos industriales de una sola planta situados en edificios tipo C, separados al menos 10 metros de los edificios o establecimientos industriales más próximos, no se exigirá EF a la estructura principal ni a la cubierta.

Con independencia de la estabilidad al fuego (EF) exigida en la tabla 2.2, para los establecimientos industriales ubicados en edificios con otros usos, la EF de sus elementos estructurales no será inferior a la exigida al conjunto del edificio en aplicación de la NBE-CPI.

4.3 La justificación de que un elemento constructivo portante alcanza el valor de EF exigido, se acreditará:

Por contraste con los valores fijados en el apéndice 1 de la «Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios», en su

Mediante marca de conformidad, con normas UNE o Certificado de conformidad, con las especifica-

ciones técnicas indicadas en este Reglamento.

Las Marcas de conformidad, Certificados de conformidad y Ensayos de tipo, serán emitidos por un organismo de control que cumplan las exigencias del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

- c) Por aplicación de un método de cálculo teóricoexperimental, de reconocido prestigio.
- 5. Resistencia al fuego de elementos constructivos de cerramiento. Las exigencias de comportamiento ante el fuego de un elemento constructivo de cerramiento (o delimitador) se definen por los tiempos durante los que dicho elemento debe mantener las siguientes condiciones, durante el ensayo normalizado conforme a la norma UNE 23093:
  - Estabilidad mecánica (o capacidad portante).
  - Estanqueidad al paso de llamas o gases calientes.
- c) No emisión de gases inflamables en la cara no expuesta al fuego.
- d) Aislamiento térmico suficiente para impedir que la cara no expuesta al fuego supere las temperaturas que establece la citada norma UNE.
- La resistencia al fuego (RF) de los elementos constructivos delimitadores de un sector de incendio respecto de otros, no será inferior a la estabilidad al fuego (EF) exigida en la tabla 2.2, para los elementos constructivos con función portante en dicho sector de incen-
- La resistencia al fuego de toda medianería o muro colindante con otro establecimiento será, como mínimo.

Riesgo bajo: RF-120. Riesgo medio: RF-180. Riesgo alto: RF-240.

5.3 Cuando una medianería, un forjado, o una pared que compartimente sectores de incendio, acometa a una fachada, la resistencia al fuego de esta será, al menos, igual a la mitad de la exigida a aquel elemento constructivo, en una franja cuya anchura será, como mínimo, de 1 metro.

Cuando el elemento constructivo acometa en un quiebro de la fachada y el ángulo formado por los dos planos exteriores de la misma sea menor que 135°, la anchura de la franja será, como mínimo, de 2 metros.

La anchura de esta franja debe medirse sobre el plano de la fachada y, en caso de que existan en ella salientes que impidan el paso de las llamas, la anchura podrá reducirse en la dimensión del citado saliente.

5.4 Cuando una medianería o un elemento constructivo de compartimentación en sectores de incendio acometa a la cubierta, la resistencia al fuego de esta será, al menos, igual a la mitad de la exigida a aquel elemento constructivo, en una franja cuya anchura sea igual a 1 metro. No obstante, si la medianería o el elemento compartimentador se prolongan por encima de la cubierta 1 metro, como mínimo, no es necesario que la cubierta cumpla la condición anterior.

- La distancia mínima, medida en proyección horizontal, entre una ventana y un hueco, o lucernario, de una cubierta será mayor de 2,50 metros cuando dichos huecos y ventanas pertenezcan a sectores de incendio distintos y la distancia vertical, entre ellos, sea menor de 5 metros.
- 5.6 Las puertas de paso entre dos sectores de incendio tendrán una resistencia al fuego, al menos, igual a la mitad de la exigida al elemento que separe ambos sectores de incendio, o bien a la cuarta parte de la misma cuando el paso se realice a través de un vestíbulo previo.

Los elementos compartimentadores móviles no serán asimilables a puertas de paso a efectos de reducción

de su resistencia al fuego.

- Todos los huecos, horizontales o verticales, que comuniquen un sector de incendio con un espacio exterior a él, deben ser obturados de modo que mantenga una RF que no será menor de:
- a) La RF del sector de incendio, cuando se trate de compuertas de canalizaciones de aire de ventilación, calefacción o acondicionamiento de aire.
- La RF del sector de incendio, cuando se trate de obturaciones de orificios de paso de mazos o bandejas de cables eléctricos.
- Un medio de la RF del sector de incendio, cuando se trate de obturaciones de orificios de paso de canalizaciones de líquidos no inflamables ni combustibles.
- d) La RF del sector de incendio, cuando se trate de obturaciones de orificios de paso de canalizaciones de líquidos inflamables o combustibles.
- e) Un medio de la RF del sector de incendio, cuando se trate de tapas de registro de patinillos de instalaciones.
- La RF del sector de incendio, cuando se trate de cierres practicables de galerías de servicios comunicadas con el sector de incendios.
- g) La RF del sector de incendio, cuando se trate de compuertas o pantallas de cierre automático de huecos verticales de manutención, descarga de tolvas o comunicación vertical de otro uso.

No será necesario el cumplimiento de estos requisitos si la comunicación del sector de incendio a través del hueco es al espacio exterior del edificio.

- La justificación de que un elemento constructivo de cerramiento alcanza el valor RF exigido, se acreditará:
- Por contraste con los valores fijados en el apéndice 1 de la «Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios», en su
- Mediante Marca de conformidad con normas UNE o Certificado de conformidad o ensayo de tipo con las normas y especificaciones técnicas indicadas en el apéndice 4 de este Reglamento.

Las Marcas de conformidad, Certificados de conformidad y Ensayos de tipo serán emitidos por un organismo de control que cumplan las exigencias del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

- Evacuación de los establecimientos industriales. Espacio exterior seguro: Es el espacio al aire libre que permite que los ocupantes de un local o edificio puedan llegar, a través de él, a una vía pública o posibilitar el acceso al edificio a los medios de ayuda exterior.
- Para la aplicación de las exigencias relativas a la evacuación de los establecimientos industriales, se

determinará la ocupación de los mismos, P, deducida de las siguientes expresiones:

P = 1,10 p, cuando p < 100.

P = 110 + 1,05 (p - 100), cuando 100 
P = 215 + 1,03 (p - 200), cuando 200 
P = 524 + 1,01 (p - 500), cuando 500 < p.

Donde p representa el número de personas que constituyen la plantilla que ocupa el sector de incendio, de acuerdo con la documentación laboral que legalice el funcionamiento de la actividad.

Los valores obtenidos para P, según las anteriores expresiones, se redondearán al entero inmediatamente

superior.

6.2 La evacuación de los edificios tipo A (según apéndice 1), debe satisfacer las condiciones establecidas en la «Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección Contra Incendios» para la evacuación de los espacios ocupados por los usos no industriales del edificio.

La evacuación del establecimiento industrial podrá realizarse por elementos comunes del edificio siempre que el acceso a los mismos se realice a través de vestíbulo previo.

Si el número de empleados del establecimiento industrial es superior a 50 personas, deberá contar con una

salida independiente del resto del edificio.

- 6.3 La evacuación de los establecimientos industriales que estén ubicados en edificios tipo B (según apéndice 1) debe satisfacer las condiciones expuestas a continuación. La referencia en su caso a los artículos de la «Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección Contra Incendios», que se citan, se entenderá a efectos de definiciones, características generales, cálculo, etc., cuando no se concreten valores o condiciones específicas.
- Elementos de la evacuación: origen de evacuación, recorridos de evacuación, altura de evacuación, rampas, ascensores, escaleras mecánicas, rampas y pasillos móviles y salidas, se definen de acuerdo con el artículo 7 de la NBE-CPI, apartado 7.1, subapartados: 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5 y 7.1.6, respectivamente.
- 2. Número y disposición de las salidas: además de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la NBE-CPI, apartado 7.2, números 1, 2, 3 y 4, se ampliará lo siguiente:

Los establecimientos industriales clasificados de acuerdo con el apéndice 1 de este Reglamento, como de Riesgo Intrínseco Alto, deberán disponer de dos salidas independientes.

Los de Riesgo Intrínseco Medio deberán disponer de dos salidas cuando su número de empleados sea supe-

rior a 50 personas.

Las distancias máximas de los recorridos de evacuación de los sectores de incendio de los establecimientos industriales no superarán los siguientes valores:

Riesgo alto: 25 metros. Riesgo medio: 35 metros. Riesgo bajo: 50 metros.

La pendiente de las rampas que se utilicen como recorrido de evacuación no será mayor que el 15 por 100.

Disposición de escaleras y aparatos elevadores: de acuerdo con el artículo 7 de la NBE-CPI, apartado 7.3, subapartados 7.3.1, letras a) y c), 7.3.2, y 7.3.3.

Las escaleras que se prevean para evacuación descendente serán protegidas, conforme al apartado 10.1 de la NBE/CPI, cuando se utilicen para la evacuación de establecimientos industriales que, en función de su nivel de riesgo intrínseco, superen la altura de evacuación siguiente:

Riesgo alto: 10 metros. Riesgo medio: 15 metros. Riesgo bajo: 20 metros.

- 4. Dimensionamiento de salidas, pasillos y escaleras: de acuerdo con el artículo 7 de la NBE-CPI, apartado 7.4, subapartados 7.4.1, 7.4.2 y 7.4.3.
- 5. Características de las puertas: de acuerdo con el artículo 8 de la NBE-CPI, apartado 8.1.
- 6. Características de los pasillos: de acuerdo con el artículo 8 de la NBE-CPI, apartado 8.2, letra b).
- 7. Características de las escaleras: de acuerdo con el artículo 9 de la NBE-CPI, letras a), b), c), d) y e).
- 8. Características de los pasillos y de las escaleras protegidos y de los vestíbulos previos: de acuerdo con el artículo 10 de la NBE-CPI, apartados 10.1, 10.2 y 10.3.
- 9. Señalización e iluminación: de acuerdo con el artículo 12 de la NBE-CPI, apartados 12.1, 12.2 y 12.3, debiendo además cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril.
- 6.4 La evacuación de los establecimientos industriales que estén ubicados en edificios tipo C (según apéndice 1) debe satisfacer las condiciones siguientes:
- 1. Elementos de evacuación: se definen como en el apartado 6, subapartado 6.3, número 1, de este apéndice 2.
- 2. Número y disposición de las salidas: como en el apartado 6, subapartado 6.3, número 2, de este apéndice 2.
- 3. Disposición de escaleras y aparatos elevadores: como en el apartado 6, subapartado 6.3, número 3, de este apéndice 2.
- 4. Dimensionamiento de salidas, pasillos y escaleras: como en el apartado 6, subapartado 6.3, número 4, de este apéndice 2.
- 5. Características de las puertas: como en el apartado 6, subapartado 6.3, número 5, de este apéndice 2, excepto que se permiten como puertas de salida las deslizantes, o correderas, fácilmente operables manualmente.
- 6. Características de los pasillos: como en el apartado 6, subapartado 6.3, número 6, de este apéndice 2.
- 7. Características de las escaleras: como en el apartado 6, subapartado 6.3, número 7, de este apéndice 2, excepto que se permiten valores de contrahuella, c, comprendidos entre 13 y 20 centímetros y que la huella, h, será como mínimo de 25 centímetros.
- 8. Características de los pasillos y de las escaleras protegidos y de los vestíbulos previos: como en el apartado 6, subapartado 6.3, número 8, de este apéndice 2.
- 9. Señalización e iluminación: como en el apartado 6, subapartado 6.3, número 9.
- 6.5 Las disposiciones en materia de evacuación y señalización en los establecimientos industriales que estén ubicados en configuraciones tipos D y E serán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 485/1997, y en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril.
- 7. Ventilación y eliminación de humos y gases de la combustión en los edificios industriales. La eliminación de los humos y gases de la combustión y, con ellos del calor generado, de los espacios ocupados por sectores de incendio de establecimientos industriales, debe realizarse de acuerdo con la tipología del edificio en relación con las características que determinan el movimiento del humo.

- 7.1 Dispondrán de ventilación natural:
- a) Los sectores de incendio con actividades de producción, montaje, transformación, reparación y otras distintas al almacenamiento, si:

Están situados en planta bajo rasante y su nivel de riesgo intrínseco es alto o medio, a razón de 0,5 m²/150 m², o fracción, como mínimo.

Están situados en cualquier planta sobre rasante y su nivel de riesgo es alto o medio, a razón de 0,5 m²/200 m², o fracción, como mínimo.

b) Los sectores de incendio con actividades de almacenamiento, si:

Están situados en planta bajo rasante y su nivel de riesgo intrínseco es alto o medio, a razón de 0,5 m<sup>2</sup>/100 m<sup>2</sup>, o fracción, como mínimo.

Están situados en cualquier planta sobre rasante y su nivel de riesgo es alto o medio, a razón de 0,5 m<sup>2</sup>/150 m<sup>2</sup>, o fracción, como mínimo.

7.2 Hasta tanto no existan normas españolas relativas al diseño y ejecución de los sistemas de control de humos y calor, es recomendable aplicar normativa internacional de reconocido prestigio.

En este sentido, y por coincidir con la línea en que se orienta la normativa europea, en elaboración, se recomienda, además del Pr EN 12101,

La norma belga: NBN S21-208. Partes 1 y 2.

- 8. Instalaciones técnicas de servicios de los establecimientos industriales. Las instalaciones de los servicios eléctricos, (incluyendo generación propia, distribución, toma, cesión y consumo de energía eléctrica), las instalaciones de energía térmica procedente de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos (incluyendo almacenamiento y distribución del combustible, aparatos o equipos de consumo y acondicionamiento térmico), las instalaciones frigoríficas, las instalaciones de empleo de energía mecánica (incluyendo generación, almacenamiento, distribución y aparatos o equipos de consumo de aire comprimido) y las instalaciones de movimiento de materiales, manutención y elevadores de los establecimientos industriales cumplirán los requisitos establecidos por los reglamentos vigentes que específicamente las afectan.
- 9. Riesgo de fuego forestal. La ubicación de industrias en terrenos colindantes con el bosque origina riesgo de incendio en una doble dirección: peligro para la industria puesto que un fuego forestal la puede afectar y peligro que un fuego en una industria pueda originar un fuego forestal.

Las industrias y almacenes ubicados cerca de masa forestal han de mantener una franja perimetral de 25 metros de anchura permanentemente libre de vegetación baja y arbustiva con la masa forestal esclarecida y las ramas bajas podadas.

En lugares de viento fuerte y de masa forestal próxima se ha de aumentar la distancia establecida en un 100 por 100, al menos en las direcciones de los vientos predominantes.

# **APÉNDICE 3**

# Requisitos de las instalaciones de protección contra incendios de los establecimientos industriales

1. Todos los aparatos, equipos, sistemas y componentes de las instalaciones de protección contra incendios de los establecimientos industriales, así como el diseño, la ejecución, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de sus instalaciones, cumplirán lo preceptuado en el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, y la Orden de 16 de

abril de 1998 sobre normas de procedimiento y desarrollo del mismo.

- 2. Los instaladores y mantenedores de las instalaciones de protección contra incendios, a que se refiere el número anterior, cumplirán los requisitos que, para ellos, establece el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, y disposiciones que lo complementan.
  - 3. Sistemas automáticos de detección de incendio.
- 3.1 Se instalarán sistemas automáticos de detección de incendios en los sectores de incendio de los establecimientos industriales cuando en ellos se desarrollen:
- a) Actividades de producción, montaje, transformación, reparación u otras distintas al almacenamiento, si:

Están ubicados en edificios tipo A, y su superficie total construida es de  $300~\text{m}^2$  o superior.

Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 2.000 m<sup>2</sup> o superior.

Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de 1.000 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 3.000 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de 2.000 m² o superior.

# b) Actividades de almacenamiento, si:

Están ubicados en edificios tipo A, y su superficie total construida es de 150 m<sup>2</sup> o superior.

Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 1.000 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de  $500 \ m^2$  o superior.

Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 1.500 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de 800 m² o superior.

Nota: Cuando es exigible la instalación de un sistema automático de detección de incendio y las condiciones del diseño (punto 1 de este apéndice) den lugar al uso de detectores térmicos, podrá aquella sustituirse por una instalación de rociadores automáticos de agua.

- 4. Sistemas manuales de alarma de incendio.
- 4.1 Se instalarán sistemas manuales de alarma de incendio en los sectores de incendio de los establecimientos industriales cuando en ellos se desarrollen:
- a) Actividades de producción, montaje, transformación, reparación u otras distintas al almacenamiento, si:

Su superficie total construida es de 1.000 m² o superior, y

No se requiere la instalación de sistemas automáticos de detección de incendios, según 3.1 de este apéndice.

b) Actividades de almacenamiento, si:

Su superficie total construida es de 800 m² o superior, y

No se requiere la instalación de sistemas automáticos de detección de incendios, según 3.1 de este apéndice.

- 4.2 Cuando sea requerida la instalación de un sistema manual de alarma de incendio se situará, en todo caso, un pulsador junto a cada salida de evacuación del sector de incendio.
  - 5. Sistemas de comunicación de alarma.
- 5.1 Se instalarán sistemas de comunicación de alarma en todos los sectores de incendio de los establecimientos industriales, si:

La suma de la superficie construida de todos los sectores de incendio del establecimiento industrial es de 10.000 m² o superior.

- 5.2 La señal acústica transmitida por el sistema de comunicación de alarma de incendio permitirá diferenciar si se trata de una alarma por «emergencia parcial» o «emergencia general», siendo preferente el uso de un sistema de megafonía.
- 6. Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios.
- 6.1 Se instalará un sistema de abastecimiento de agua contra incendios («red de agua contra incendios»), si:
- a) Lo exigen las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales sectoriales o específicas, de acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento.
- b) Cuando sea necesario para dar servicio, en las condiciones de caudal, presión y reserva calculados, a uno o varios sistemas de lucha contra incendios, tales como:

Red de Bocas de Incendio Equipadas (BIE).

Red de Hidrantes Exteriores.

Rociadores Automáticos.

Agua Pulverizada.

Espuma.

Cuando en una instalación de un establecimiento industrial coexistan varios de estos sistemas, el caudal y reserva de agua se calcularán considerando la simultaneidad de operación mínima que a continuación se establece, y que se resume en la tabla adjunta.

Sistemas de BIE e Hidrantes [1] + [2], caso (a):

Edificios con plantas al nivel de rasante solamente:

Caudal de agua requerido por el sistema de Hidrantes  $(Q_H)$ .

Reserva de agua necesaria para el sistema de Hidrantes  $(R_H)$ .

[1] + [2] caso (b):

Edificios con plantas sobre rasante:

Suma de Caudales requeridos para BIES ( $Q_B$ ) y para Hidrantes ( $Q_H$ ).

Suma de Reserva de Agua necesaria para BIES ( $R_B$ ) y para Hidrantes ( $R_H$ ).

Sistemas de BIES y de Rociadores Automáticos [1] + [3]:

Caudal de agua requerido para Rociadores Automáticos ( $Q_{\text{RA}}$ ).

Reserva de agua necesaria para Rociadores Automáticos ( $R_{RA}$ ).

Sistemas de BIES, de Hidrantes y de Rociadores Automáticos [1] + [2] + [3]:

Suma de Caudales del 50 por 100 requerido para Hidrantes (0,5  $Q_H$ ) según tabla del apartado 7.3, y el requerido para Rociadores Automáticos ( $Q_{RA}$ ).

Suma del 50 por 100 de la Reserva de agua necesaria para Hidrantes (0,5  $R_{\rm H}$ ) y la necesaria para Rociadores Automáticos ( $R_{\rm RA}$ )

Nota: No es previsible la coexistencia de sistemas de BIES con Agua Pulverizada ni con espuma.

Sistemas de Hidrantes y de Rociadores Automáticos [2] + [3]:

El caudal mínimo exigible será el necesario para el sistema que requiere el mayor caudal.

La reserva mínima exigible será la necesaria para la instalación del sistema que requiera la mayor reserva de agua.

Sistemas de Hidrantes y de Agua Pulverizada [2] + [4]:

Suma del 50 por 100 del caudal requerido para Hidrantes (0,5  $Q_H$ ) (según tabla del apartado 7.3) y el requerido para Agua Pulverizada ( $Q_{AP}$ ).

Suma del 50 por 100 de la reserva de agua necesaria para Hidrantes (0,5  $R_H$ ) y la necesaria para Agua Pulverizada ( $R_{\Delta P}$ ).

Sistemas de Hidrantes y de Espuma [2] + [5]:

El caudal mínimo exigible será el necesario para la instalación del sistema que requiera el mayor caudal.

La reserva mínima exigible será la necesaria para la instalación del sistema que requiera la mayor reserva de agua.

Sistemas de Hidrantes, de Agua Pulverizada y de Espuma [2] + [4] + [5]:

Suma de caudales requeridos para Agua Pulverizada  $(Q_{AP})$  y para Espuma  $(Q_{E})$ .

Suma de reservas de agua necesaria para Agua Pulverizada ( $R_{AP}$ ) y para Espuma ( $R_{F}$ ).

Sistemas de Rociadores Automáticos y de Agua Pulverizada [3] + [4]:

El caudal mínimo exigible será el necesario para el sistema que requiera el mayor caudal.

La reserva mínima exigible será la necesaria para la instalación del sistema que requiera la mayor reserva de agua.

Sistemas de Rociadores Automáticos y de Espuma [3] + [5]:

El caudal mínimo exigible será el necesario para la instalación del sistema que requiera mayor caudal.

La reserva mínima exigible será la necesaria para la instalación del sistema que requiera la mayor reserva de agua.

Sistemas de Agua Pulverizada y de Espuma [4] + [5]:

Suma de caudales requeridos para Agua Pulverizada  $(Q_{AP})$  y para Espuma  $(Q_E)$ .

Suma de reservas de agua necesaria para Agua Pulverizada (R<sub>AP</sub>) y para Espuma (R<sub>E</sub>).

# Cuadro resumen para el cálculo del caudal (Q) y reserva (R) de agua cuando en una instalación coexisten varios sistemas de extinción

TIPO DE INSTALACIÓN	B) [1		HIDRAN [2]			AGUA PULVERIZADA [4]	ESPUMA [5]	
[1] BIE	Q <sub>B</sub> /	/R <sub>B</sub>	(a) Q <sub>H</sub> /F (b) Q <sub>H</sub> +Q <sub>H</sub> /F					
			0,	5 Q <sub>H</sub> +Q <sub>RA</sub>	0,5 R <sub>B</sub> -	R <sub>RA</sub>		
2 HIDRANTES	(a) Q <sub>H</sub> /R <sub>H</sub> (b) Q <sub>B</sub> +Q <sub>H</sub> / R <sub>B</sub> +R <sub>H</sub>	0.5 Q <sub>H</sub> + Q <sub>RA</sub> 0,5 R <sub>H</sub> + R <sub>RA</sub>	Q <sub>H</sub> /R <sub>f</sub>	1		Q mayor R mayor (una instal.)	$0.5 Q_{H} + Q_{AP}/$ $0.5 R_{H} + R_{AP}$ $Q_{AP} + Q_{E}$	Q mayor, R mayor (una instalación)
[3] ROCIADORES AUTOMÁTICOS	Q <sub>RA</sub> /R <sub>RA</sub>		Q mayo R mayo (una inst	or		Q <sub>rs</sub> /R <sub>ra</sub>	Q mayor R mayor (una instalación)	Q mayor R mayor (una instalación)
[4] AGUA PULVERIZADA			0,5 Q <sub>H</sub> + Q <sub>AP</sub> / 0,5 R <sub>H</sub> + R <sub>AP</sub>	$Q_{AP} + Q_E$ $R_{AP} + R_E$	(u	Q mayor R mayor na instalación)	Q <sub>AP</sub> /R <sub>AP</sub>	Q <sub>AP</sub> + Q <sub>E</sub> R <sub>AP</sub> + R <sub>E</sub>
[5] ESPUMA			Q mayor R mayor (una instal.)		(u	Q mayor R mayor na instalación)	$Q_{AP} + Q_E$ $R_{AP} + R_E$	Q <sub>E</sub> /R <sub>E</sub>

Categoría de abastecimiento (según norma UNE 23.500 y UNE 23.590):

Se adoptará, en su caso, la categoría más exigente de las siguientes:

Conforme al riesgo intrínseco:

Todos los sectores de incendio riesgo bajo: Categoría III/sencillo.

Algún sector de incendio riesgo medio: Categoría II/superior.

Algún sector de incendio riesgo alto: Categoría I/doble.

Conforme a los sistemas de extinción instalados:

BIE,s: Categoría III. Hidrantes: Categoría II. Rociadores automáticos:

Riesgo ligero: Categoría III. Riesgo ordinario: Categoría II. Riesgo extra: Categoría I.

Agua pulverizada: Categoría I. Espuma: Categoría I.

#### 7. Sistemas de hidrantes exteriores.

7.1 Necesidades. Se instalará un sistema de hidrantes exteriores cuando, por razones de ubicación de un establecimiento tipo A o B, las condiciones locales no lo impidan (lo que se justificará razonada y fehacientemente), si:

Lo exigen las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales sectoriales o específicas, de acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento.

Concurren las circunstancias que se reflejan en la tabla siguiente:

Hidrantes exteriores en función del tipo de establecimiento industrial, superficie construida del sector de incendio y del nivel de riesgo intrínseco de éste

Configuración	Superficie del sector	Riesgo intrínseco				
del establecimiento industrial	de incendio — (m²)	Bajo	Medio	Alto		
А	300 1.000	NO SÍ	SÍ SÍ			
В	1.000	NO	NO	SÍ		
	2.500	NO	SÍ	SÍ		
	3.500	SÍ	SÍ	SÍ		
С	2.000	NO	NO	SÍ		
	3.500	NO	SÍ	SÍ		
DoE	5.000	_	SÍ	SÍ		
	15.000	SÍ	SÍ	SÍ		

7.2 Implantación. El número de hidrantes exteriores que deben instalarse se determinará haciendo que se cumplan las condiciones siguientes:

La zona protegida por cada uno de ellos es la cubierta por un radio de 40 metros, medidos horizontalmente desde el emplazamiento del hidrante. Al menos uno de los Hidrantes (situado a ser posible en la entrada) deberá tener una salida de 100 milímetros.

La distancia entre el emplazamiento de cada hidrante y el límite exterior del edificio o zona protegidos, medida normalmente, debe estar comprendida entre 5 m y 15 m.

Si existen viales que dificultaran cumplir con estas distancias, se justificarán las realmente adoptadas.

# Necesidades de agua para hidrantes exteriores

Configuración del	Nivel de riesgo intrínseco						
establecimiento industrial	Bajo		Medio		Alto		
Tipo	Caudal — (I/min)	Auton. — (min)	Caudal — (I/min)	Auton. — (min)	Caudal — (I/min)	Auton. — (min)	
A B C DyE	500 500 500 1.000	30 30 30 30	1.000 1.000 1.500 2.000	60 60 60 60	_ 1.000 2.000 3.000	90 90 90	

#### Notas:

(1) Cuando en un establecimiento industrial, constituido por edificios tipo C, D o E, existan almacenamientos de productos sólidos en el exterior, los caudales indicados en la tabla se incrementarán en 500 l/min.

(2) La presión mínima en las bocas de salida de los hidrantes será de 7 bar cuando se estén descargando los caudales indicados.

0 5 4 4 1 1 1

8. Extintores de incendio.

8.1 Se instalarán extintores de incendio portátiles en todos los sectores de incendio de los establecimientos industriales.

El agente extintor utilizado será seleccionado de acuerdo con la tabla I-1 del apéndice 1 del Reglamento de Instalaciones de Protección contra incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre.

Cuando en el sector de incendio coexistan combustibles clase A y clase B, se considerará que la clase de fuego del sector de incendio es A o B, cuando la carga de fuego aportada por los combustibles clase A, o clase B, respectivamente, sea, al menos, el 90 por 100 de la carga de fuego del sector. En otro caso, la clase de fuego del sector de incendio se considerará A-B.

8.2 Si la clase de fuego del sector de incendio es A o B, se determinará la dotación de extintores del sector de incendio de acuerdo con la tabla 3.1, o tabla 3.2,

respectivamente.

Si la clase de fuego del sector de incendio es A-B, se determinará la dotación de extintores del sector de incendio sumando los necesarios para cada clase de fuego (A y B), evaluados independientemente, según la tabla 3.1 y la tabla 3.2, respectivamente.

Cuando en el sector de incendio existan combustibles clase C que puedan aportar una carga de fuego que sea, al menos, el 90 por 100 de la carga de fuego del sector, se determinará la dotación de extintores de acuerdo con la reglamentación sectorial específica que los afecte. En otro caso, no se incrementará la dotación de extintores, si los necesarios por la presencia de otros combustibles (A y/o B) son aptos para fuegos de clase C.

Cuando en el sector de incendio existan combustibles clase D, se utilizarán agentes extintores de características específicas adecuadas a la naturaleza del combustible, que podrán proyectarse sobre el fuego con extintores, o medios manuales, de acuerdo con la situación y las recomendaciones particulares del fabricante del agente extintor.

# TABLA 3.1

# Determinación de la dotación de extintores portátiles en sectores de incendio con carga de fuego aportada por combustibles clase A

Grado de riesgo intrínseco del sector de incendio	Eficacia mínima del extintor	Área máxima protegida del sector de incendio
Bajo	21 A	Hasta 600 m <sup>2</sup> (un extintor más por cada 200 m <sup>2</sup> , o fracción,
Medio	21 A	en exceso). Hasta 400 m <sup>2</sup> (un extintor más por cada 200 m <sup>2</sup> , o fracción, en exceso).
Alto	34 A	Hasta 300 m² (un extintor más por cada 200 m², o fracción, en exceso).

# TABLA 3.2

# Determinación de la dotación de extintores portátiles en sectores de incendio con carga de fuego aportada por combustibles clase B

Volumen máximo, V (1), de combustibles líquidos en el sector de incendio (1) (2)

	V ≤ 20	20 < V ≤ 50	50 < V ≤ 100	100 < V ≤ 200
Eficacia mínima del extintor		113 B	144 B	233 B

#### Notas:

- (1) Cuando más del 50 por 100 del volumen de los combustibles líquidos, V, esté contenido en recipientes metálicos perfectamente cerrados, la eficacia mínima del extintor puede reducirse a la inmediatamente anterior en la Tabla B3, de la Norma UNE 23110-1.
- (2) Cuando el volumen de combustibles líquidos en el sector de incendio, V, supere los 200 l, se incrementará la dotación de extintores portátiles con extintores móviles sobre ruedas, de 50 Kg de polvo BC, o ABC, a razón de:

Un extintor, si:  $200 \mid < V \le 750 \mid$ . Dos extintores, si:  $750 \mid < V \le 2.000 \mid$ .

Si el volumen de combustibles clase B supera los 2.000 l, se determinará la protección del sector de incendio de acuerdo con la reglamentación sectorial específica que lo afecte.

- 8.3 No se permite el empleo de agentes extintores conductores de la electricidad sobre fuegos que se desarrollan en presencia de aparatos, cuadros, conductores y otros elementos bajo tensión eléctrica superior a 24 v. La protección de éstos se realizará con extintores de dióxido de carbono, o polvo seco BC o ABC, cuya carga se determinará según el tamaño del objeto protegido con un valor mínimo de 5 Kg de dióxido de carbono y 6 Kg de polvo seco BC o ABC.

  8.4 El emplazamiento de los extintores portátiles
- 8.4 El emplazamiento de los extintores portátiles de incendio permitirá que sean fácilmente visibles y accesibles, estarán situados próximos a los puntos donde se estime mayor probabilidad de iniciarse el incendio y su distribución, será tal que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto del sector de incendio hasta el extintor, no supere 15 m.

- 9. Sistemas de bocas de incendio equipadas.
- 9.1 Se instalarán sistemas de bocas de incendio equipadas en los sectores de incendio de los establecimientos industriales, si:
- a) Están ubicados en edificios tipo A, y su superficie total construida es de 300 m², o superior.
- b) Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 500 m<sup>2</sup>, o superior.
- c) Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de 200 m², o superior.
- d) Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 1.000 m², o superior.
- e) Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de 500 m², o superior.
- f) Son establecimientos de configuraciones tipos D o E, su nivel de riesgo intrínseco es alto y la superficie ocupada es de 5.000 m² o superior.
- 9.2 Tipo de BIE y necesidades de agua: Además de los requisitos establecidos en el Reglamento de Instalaciones de protección contra incendios para su disposición y características, se cumplirán las siguientes condiciones hidráulicas:

Nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial	Tipo de BIE	Simultaneidad	Tiempo de autonomía
Bajo		2	60 min.
Medio		2	60 min.
Alto		3	90 min.

El caudal unitario será el correspondiente a aplicar a la presión dinámica disponible en la entrada de la BIE, cuando funcionen simultáneamente el número de BIES indicado, el Factor «K» del conjunto, proporcionado por el fabricante del equipo.

Se deberá comprobar que la presión en la boquilla no sea inferior a 2 bar ni superior a 5 bar, disponiendo, si fuera necesario, dispositivos reductores de presión.

- 10. Sistemas de columna seca.
- 10.1 Se instalarán sistemas de columna seca en los establecimientos industriales, si:

Son de riesgo intrínseco medio y su altura de evacuación es de 15 m o superior.

- 10.2 Las bocas de salida de la columna seca estarán situadas en recintos de escaleras o en vestíbulos previos a ellas.
  - 11. Sistemas de rociadores automáticos de agua.
- 11.1 Se instalarán sistemas de rociadores automáticos de agua en los sectores de incendio de los establecimientos industriales, cuando en ellos se desarrollen:
- a) Actividades de producción, montajes, transformación, reparación u otras distintas al almacenamiento, si:

Están ubicados en edificios tipo A, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 500 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 2.500 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de 1.000 m<sup>2</sup> o superior.

Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 3.500 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de 2.000 m<sup>2</sup> o superior.

b) Actividades de almacenamiento, si:

Están ubicados en edificios tipo A, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 300 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 1.500 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo B, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de 800 m<sup>2</sup> o superior.

Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es medio y su superficie total construida es de 2.000 m² o superior.

Están ubicados en edificios tipo C, su nivel de riesgo intrínseco es alto y su superficie total construida es de 1.000 m² o superior.

#### Nota:

- Cuando es exigible la instalación de un sistema de rociadores automáticos de agua, concurrentemente con la de un sistema automático de detección de incendio que emplee detectores térmicos de acuerdo con las condiciones de diseño (punto 1 de este apéndice 3), quedará cancelada la exigencia del sistema de detección.
- Sistemas de agua pulverizada. Se instalarán sistemas de agua pulverizada, cuando por la configuración, contenido, proceso y ubicación del riesgo, sea necesario refrigerar partes del mismo para asegurar la estabilidad de su estructura, evitando los efectos del calor de radiación emitido por otro riesgo cercano.

Y en aquellos sectores de incendio y áreas de incendio donde sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales sectoriales o espe-

cíficas (artículo 3 de este Reglamento).

- Sistemas de espuma física. Se instalarán sistemas de espuma física en aquellos sectores de incendio y áreas de incendio donde sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales, sectoriales o específicas (artículo 3 de este Reglamento) y, en general, cuando existan áreas de un sector de incendio en la que se manipulan líquidos inflamables que en caso de incendios, pueda propagarse a otros
- 14. Sistemas de extinción por polvo. Se instalarán sistemas de extinción por polvo en aquellos sectores de incendio donde sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales sectoriales o específicas (artículo 3 de este Reglamento).

15. Sistemas de extinción por agentes extintores

gaseosos.

- Se instalarán sistemas de extinción por agentes extintores gaseosos en los sectores de incendio de los establecimientos industriales cuando:
- Sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales sectoriales o específicas (artículo 3 de este Reglamento).
- Constituyan recintos donde se ubiquen centros de cálculo, bancos de datos, equipos electrónicos de centros de control o medida y análogos, de superficie superior a 100 m<sup>2</sup>.
  - Sistemas de alumbrado de emergencia.
- 16.1 Contarán con una instalación de alumbrado de emergencia de las vías de evacuación, los sectores de incendio de los edificios industriales, cuando:
  - Estén situados en planta bajo rasante.

b) Estén situados en cualquier planta sobre rasante, cuando la ocupación, P, sea igual o mayor de 10 personas y sean de riesgo intrínseco medio o alto.

c) En cualquier caso, cuando la ocupación, P, sea

igual o mayor de 25 personas.

- 16.2 Contarán con una instalación de alumbrado de emergencia:
- a) Los locales o espacios donde estén instalados: cuadros, centros de control o mandos de las instalaciones técnicas de servicios, (citadas en el apéndice 2, apartado 8, de este Reglamento), o de los procesos que se desarrollan en el establecimiento industrial.
- b) Los locales o espacios donde estén instalados los equipos centrales o los cuadros de control de los

sistemas de protección contra incendios.

- 16.3 La instalación de los sistemas de alumbrado de emergencia cumplirá las siguientes condiciones:
- a) Será fija, estará provista de fuente propia de energía y entrará automáticamente en funcionamiento al producirse un fallo en el del 70 por 100 de su tensión nominal de servicio).
- b) Mantendrá las condiciones de servicio, que se relacionan a continuación, durante una hora, como mínimo, desde el momento en que se produzca el fallo.

c) Proporcionará una iluminancia de 1 lx, como mínimo, en el nivel del suelo en los recorridos de evacuación.

- d) La iluminancia será, como mínimo, de 5 lx en los espacios definidos en el apartado 16.2, anterior, de este apéndice 3.
- e) La uniformidad de la iluminación proporcionada en los distintos puntos de cada zona será tal que el cociente entre la iluminancia máxima y la mínima sea menor que 40.
- Los niveles de iluminación establecidos deben obtenerse considerando nulo el factor de reflexión de paredes y techos y contemplando un factor de mantenimiento que comprenda la reducción del rendimiento luminoso debido al envejecimiento de las lámparas y a la suciedad de las luminarias.
- Señalización. Se procederá a la señalización de las salidas de uso habitual o de emergencia, así como la de los medios de protección contra incendios de utilización manual, cuando no sean fácilmente localizables desde algún punto de la zona protegida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de señalización de los centros de trabajo, aprobado por el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril.

# **APÉNDICE 4**

Relación de normas UNE de obligado cumplimiento en la aplicación del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales

UNE 23093-1:1998. Ensayos de resistencia al fuego. Parte I. Requisitos generales.

UNE 23093-2:1998. Ensayos de resistencia al fuego. Parte II. Procedimientos alternativos y adicionales.

UNE 23110/1:1996. Extintores portátiles de incendios. Parte I. Designación. Duración de funcionamiento. Hogares tipo de las clases A y B.

UNE 23500:1990. Sistemas de abastecimiento de

agua contra incendios.

UNE 23590:1998. Protección contra incendios. Sistemas de rociadores automáticos. Diseño e instalación.

UNE 23727:1990. Ensayos de reacción al fuego de los materiales de construcción. Clasificación de los materiales utilizados en la construcción.